



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

TOMO CCXXXIX
DURANGO, DGO.,
MARTES 27 DE
FEBRERO DE 2024

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 6 EXT.

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACCIÓN	CONFORME A LO DETERMINADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022.	PAG. 3
ACUERDO	IEPC/CG16/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.	PAG. 60
ACUERDO	IEPC/CG17/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPECTO AL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.	PAG. 68

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.

CIRCULAR	POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LAS EMPRESAS SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. Y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V., FUERON INHABILITADAS POR EL PERIODO DE TRES MESES.	PAG. 74
CONVOCATORIA	DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N16-2024, RELATIVA AL "DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA Y APP PARA USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE REGISTRE REPORTES Y CONTENGA UN BOTÓN DE PÁNICO".	PAG. 76
EDICTO	EXPEDIENTE No. SC.13S.2.092/2023 DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE DURANGO, ORDENO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO MISMO QUE CONTIENE LA FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL C. IRVIN EDUARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ. (SEGUNDA PUBLICACIÓN).	PAG. 78
EDICTO	EXPEDIENTE 177/2023 PROMOVIDO POR GREGORIO HUGO LERMA ORTIZ, EN CONTRA DE MARITZA LERMA CHÁVEZ DOMICILIO IGNORADO RECLAMANDO DERECHOS EN EL NÚCLEO AGRARIO "SÚCHIL", SÚCHIL, DURANGO. (SEGUNDA PUBLICACIÓN).	PAG. 80
REGLAS	"DE OPERACIÓN Y CONVOCATORIA PARA EL PROGRAMA DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2024"	PAG. 81



FORMA A-05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA
**COLABORÓ: GALO DANIEL MARMOLEJO RODRÍGUEZ Y NATALIA
HERRERA LOYO**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) impugnan el artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, al estimar que contraviene el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tiene por impugnado el artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango.	6-7
III.	OPORTUNIDAD.	Los escritos iniciales son oportunos.	7-8
IV.	LEGITIMACIÓN.	Los escritos iniciales fueron presentados por partes legitimadas.	8-10

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni motivos de sobreseimiento. El Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	10-11
VI.	ESTUDIO DE FONDO. VI.1. Parámetro de control constitucional y convencional sobre el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.	El derecho a la consulta impone la obligación a los Congresos locales de consultar a las personas con discapacidad sobre aquellas decisiones susceptibles de afectar su esfera de derechos.	11-25 12-21
	VI.2. Análisis del caso concreto.	A) ¿La norma impugnada incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad? B) ¿El legislador local realizó procedimientos de consulta durante el proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada?	21-25



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	EFFECTOS.	25-28
	Declaratoria de invalidez.	Se precisan las disposiciones invalidadas. 26
VII.	Efectos específicos de la declaratoria de invalidez.	Los efectos de la declaratoria de invalidez deben postergarse doce meses, con el objeto de que el Congreso local pueda emitir de nueva cuenta la legislación, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos. 26-27
	Efectos vinculantes para el Congreso del Estado de Durango.	Se vincula al Congreso del Estado de Durango para que emita la regulación correspondiente con base en los resultados de la consulta que realice conforme a los parámetros fijados en esta determinación. 27-28
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

		<p>veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.</p> <p>TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.</p> <p>CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</p>	
--	--	---	--



FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA

**COLABORÓ: GALO DANIEL MARMOLEJO RODRÍGUEZ Y NATALIA
HERRERA LOYO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), respectivamente, en contra del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante Decreto Número 208 publicado el nueve de octubre de dos mil veintidós en Periódico Oficial de dicha entidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 156/2022 promovida por el Poder Ejecutivo Federal.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo Federal presentó acción de inconstitucionalidad¹, en la que señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Durango.
2. **Conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal.** En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo Federal expuso un único concepto de invalidez, consistente en que el artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, incide en los derechos e intereses de las personas con discapacidad, de manera que el legislador local tenía la obligación de celebrar una consulta con las personas que integran este grupo, cosa que no hizo.
3. **Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad 156/2022.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 156/2022, y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que fungiera como instructor del procedimiento.
4. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 158/2022 promovida por la CNDH.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, la

¹ Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, fojas 2 a 10.



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó acción de inconstitucionalidad², en la que señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Durango.

5. **Conceptos de invalidez de la CNDH.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso un único concepto de invalidez, consistente en que el artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, es una disposición dirigida a personas con discapacidad visual, pues establece la posibilidad de solicitar una versión en escritura braille de su testamento, es decir, un ajuste razonable. Por ello, resultaba indispensable que la norma impugnada fuera diseñada a través de la perspectiva de las personas con discapacidad, lo cual solamente es posible cuando se cumple con la obligación de consulta que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Congreso local, sin embargo, no consultó a las personas con discapacidad de manera previa a la emisión de la norma impugnada, por lo cual ésta resulta incompatible con el parámetro de regularidad constitucional.
6. **Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad 158/2022.** El quince de noviembre de dos mil veintidós el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente y turnarlo por acumulación —toda vez que se impugna la misma norma— al Ministro Javier Laynez Potisek para su instrucción.³ Las acciones de inconstitucionalidad fueron admitidas el veinticuatro de noviembre de dos

² Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, fojas 12 a 23.

³ Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, foja 29.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

mil veintidós y el Ministro instructor ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango para que rindieran sus respectivos informes.⁴

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango.** El Poder Legislativo local manifestó, mediante escrito recibido en Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero dos mil veintitrés⁵, que las normas impugnadas son constitucionales.
8. Lo anterior, en razón de que la norma impugnada fue emitida con el objetivo de que los derechos de las personas con discapacidad visual no resulten vulnerados durante la realización de su testamento, mediante la posibilidad de solicitar un ajuste razonable.
9. En este sentido, argumenta que no tendría ningún sentido práctico declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada a fin de realizar una consulta, pues el legislador local ya tuvo la oportunidad de escuchar las necesidades y posturas de las personas con discapacidad, como se desprende de la exposición de motivos de la reforma.
10. Por lo tanto, estima que debe declararse la validez de las normas impugnadas, entendiendo que el legislador local realizó adecuaciones normativas encaminadas a dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales.

⁴ Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, fojas 32 a 35.

⁵ Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, fojas 551 a 557.



FORMA A-05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** El Poder Ejecutivo local manifestó, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós⁶, que son ciertos los actos atribuidos al Gobernador Constitucional de la entidad, consistentes en la promulgación y publicación del Decreto No. 208 que contiene la norma ~~general~~ cuya invalidez se reclama por los promoventes.
12. Sin embargo, argumenta que los actos impugnados fueron llevados a cabo por el Ejecutivo Local con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el numeral 5, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango. Ambas, disposiciones que lo facultan y obligan a promulgar las leyes del Congreso del Estado, así como a publicarlas en el Periódico Oficial de dicha entidad.
13. Así, estima que solamente fue señalado como autoridad en la presente acción de inconstitucionalidad para cumplir el requisito formal de tener por demandados a los ~~órganos~~ que hubiesen expedido y promulgado la norma.
14. **Alegatos.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo del Estado de Durango formularon alegatos mediante escritos presentados el veintitrés⁷ y el veintinueve⁸ de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

⁶ Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, fojas 97 a 100.

⁷ Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, fojas 981 a 984.

⁸ Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, fojas 986 a 989.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

15. **Cierre de la instrucción.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor dictó acuerdo⁹ en el que ordenó cerrar la instrucción del asunto para llevar a cabo su estudio y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantearon la posible contradicción entre el artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango y el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, que forma parte del parámetro de regularidad constitucional.
17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

18. De la lectura de los escritos de demanda se desprende que el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

⁹ Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, foja 991.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

FORMA A-55

impugnaron el artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante Decreto Número 208 publicado el nueve de octubre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad.

19. La norma impugnada tiene el contenido siguiente:

Artículo 1402. *Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los dos testigos u otra persona que el testador designe.*

Presentado el caso y siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se podrá realizar testamento en escritura braille.

III. OPORTUNIDAD.

20. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
21. La norma impugnada fue publicada el nueve de octubre de dos mil veintidós, de tal suerte que el plazo de impugnación transcurrió desde el lunes diez de octubre al martes ocho de noviembre de dos mil veintidós. Dado que las acciones de inconstitucionalidad fueron interpuestas ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

de Justicia de la Nación el siete de noviembre de dos mil veintidós, se estima que su promoción es oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

IV. LEGITIMACIÓN.

23. Las presentes acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por partes legitimadas.

IV.1. Poder Ejecutivo Federal.

24. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, el promovente cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad toda vez que se trata de una norma general de una entidad federativa y plantea la posible contradicción entre la misma y distintos derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.
25. El escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María Estela Ríos González, quien demostró tener el carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el dos de septiembre de dos mil veintiuno por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 90 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 4to., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

FORMA A-55

26. En consecuencia, al ser el Poder Ejecutivo Federal un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto¹⁰ y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

IV.2. CNDH.

27. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la promovente cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible contradicción entre la ley de una entidad federativa y distintos derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.
28. El escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de diciembre de dos mil diecisiete por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que ostenta la representación legal de la CNDH de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.

29. En consecuencia, al ser la CDNH un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto¹¹ y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.
30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

31. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

¹¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneran los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.



FORMA A-5*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

Precedentes citados en este apartado: ninguno.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

33. En el presente caso, corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar la constitucionalidad del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango. En el referido precepto se establece que las personas con discapacidad, al momento de emitir su testamento, podrán solicitar que este se realice en escritura braille, siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría para hacerlo.
34. En atención a los conceptos de invalidez formulados por las accionantes, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar, fundamentalmente, tres cuestiones: **1)** primero, si las normas impugnadas inciden en los derechos o intereses de las personas con discapacidad, de manera que el legislador local tenía la obligación de consultar su contenido con los integrantes de este grupo, de manera previa a su emisión; **2)** en caso de que se actualice la obligación de consulta, verificar si el Congreso del Estado de Durango, efectivamente, consultó a las personas con discapacidad durante el proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada; y, **3)** finalmente, en caso de que el legislador local haya consultado a las personas con discapacidad, verificar si la consulta realizada cumple con los estándares fijados por este Alto Tribunal y por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

35. Para dar respuesta a la cuestión planteada se analizará, en primer lugar, el parámetro de regularidad del derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad. En segundo lugar, se llevará a cabo un examen de la norma impugnada para verificar si ésta incide en los derechos de las personas con discapacidad y, en consecuencia, si el legislador local tenía la obligación de consultar su contenido durante el proceso legislativo mediante el cual fue adicionada.

VI.1. Parámetro de control constitucional y convencional sobre el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

36. El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte de la misma deberán celebrar consultas con las personas integrantes de este grupo.
37. Las personas con discapacidad, históricamente, se han enfrentado a barreras actitudinales, físicas, jurídicas, económicas, sociales y de comunicación que limitan su participación genuina en la vida pública.¹²
38. En las últimas décadas, distintos movimientos liderados por personas con discapacidad, bajo el lema "nada sobre nosotros sin nosotros", han

¹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafos 4 y 5.



FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

generado consciencia de que son las personas con discapacidad —y solamente ellas— las que se encuentran en la posición más adecuada para decidir su propio destino. El derecho a la consulta, precisamente, pretende colocar a las personas con discapacidad en el centro de cualquier proceso deliberativo sobre decisiones que puedan afectar en su vida y desarrollo.¹³

39. Además, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad no solamente está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 12) y el derecho a la participación (artículos 3.c y 29), sino que es uno de los pilares fundamentales de la misma. El tratado, en realidad, fue producto de la participación genuina y efectiva de las personas con discapacidad, lo cual aseguró desde el principio su pertinencia.¹⁴
40. En congruencia con su importancia, el derecho a la consulta no debe ser entendido como una simple formalidad a la que deben atender los Estados, sino como un mecanismo que garantiza que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad tengan una incidencia real al momento de diseñar aquellas medidas que se encuentren directa o indirectamente relacionadas con sus derechos.¹⁵
41. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al definir el alcance del artículo 4.3 de la Convención, fue sumamente enfático sobre dos cuestiones relacionadas con la naturaleza del derecho

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibidem*, supra nota 12, párrafo 1.

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 18.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

a la consulta. En primer lugar, sostuvo que estas deberán llevarse a cabo en las fases iniciales de cualquier proceso de decisión (legislativo, administrativo o de otra índole) relacionado con los derechos de las personas con discapacidad. En segundo lugar, sostuvo que las autoridades encargadas de llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos deberán cerciorarse de que la opinión de quienes integran este grupo efectivamente contribuyó al resultado o decisión adoptada.¹⁶

42. A partir de entonces, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado una amplia doctrina constitucional en torno a la manera en que las autoridades nacionales se encuentran vinculadas respecto al derecho a la consulta, así como la manera en que estos procedimientos deben llevarse a cabo para que resulten compatibles con los estándares definidos por el Comité.
43. Uno de los primeros casos fue la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**, en la cual el Tribunal Pleno determinó que la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los derechos o intereses de este grupo.¹⁷
44. Posteriormente fue resuelta la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**, en las cuales fueron impugnadas diversas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 15.

¹⁷ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 33/2015, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 18 de febrero de 2016.



FORMA A-55

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, recientemente creada. Particularmente, correspondió al Tribunal Pleno definir si durante las asambleas constituyentes que dieron origen a la Constitución local se llevaron a cabo consultas estrechas con las personas con discapacidad.

45. Al respecto, este Alto Tribunal sostuvo que con independencia de que no se hubiere celebrado formalmente una consulta dirigida a las personas con discapacidad, las personas constituyentes garantizaron la participación activa y central de este grupo. Esta primera aproximación al derecho a la consulta permitió entender que estas no deben ser sujetas a una evaluación abstracta, sino que merecen ser analizadas contextualmente, es decir, atendiendo a las condiciones particulares en que se toman decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.¹⁸
46. En la **acción de inconstitucionalidad 101/2016**, el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos en su totalidad, aún cuando la accionante se limitó a impugnar algunas porciones normativas. Lo anterior pues, a juicio del Tribunal, se trataba de un ordenamiento que regula integralmente cuestiones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad.¹⁹

¹⁸ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 17 de agosto de 2017, párrafo 66.

¹⁹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 101/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 27 de agosto de 2019.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

47. En la **acción de inconstitucionalidad 1/2017**, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del decreto 174 por el cual se emitió la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, por no haber realizado el Congreso local una consulta pública previa a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.²⁰
48. En dicho precedente, el Tribunal Pleno estableció que los Congresos locales tienen la obligación de emitir convocatorias abiertas, públicas, incluyentes y accesibles para procurar la participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de consulta.²¹ Además, estimó que durante el procedimiento de consulta, el legislador debe establecer un sistema que demuestre que las opiniones de las personas con discapacidad fueron procesadas adecuadamente y trascendieron a la decisión adoptada.²² Finalmente, recordó que existen diferencias sustanciales entre las organizaciones “para” personas con discapacidad y las organizaciones “de” personas con discapacidad, pues es la participación de estas últimas la que debe preferirse.²³
49. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017** el Tribunal estimó que de una interpretación del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se desprende que el derecho a la consulta y la correlativa obligación a cargo de las autoridades se actualiza cuando una medida

²⁰ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 1 de octubre de 2019.

²¹ *Ibidem*, párrafo 28.

²² *Ídem*.

²³ *Ibidem*, párrafo 29.



FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

legislativa, administrativa y de otra índole pueda afectar de forma directa o indirecta los derechos de las personas con discapacidad.²⁴

50. En la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**,²⁵ el Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que los procedimientos de consulta a personas con discapacidad cumplan con los siguientes elementos mínimos:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad,

²⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 20 de abril de 2020.

²⁵ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 21 de abril de 2020.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro- tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

51. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020** este Tribunal Pleno fijó el estándar relativo a que la obligación de consulta se actualiza aún cuando el legislador local se limite a cumplir con un mandato de armonización impuesto por el legislador federal. Asimismo, dicho precedente dio lugar a una evolución al criterio que venía sosteniendo el Tribunal, ya que se estimó que en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida respecto de legislación que no es específica o exclusiva para personas con discapacidad, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tendrá potencial invalidante de la totalidad de la ley, sino exclusivamente de determinados artículos.²⁶

Esta doctrina ha sido reiterada en los casos más recientes de esta Suprema Corte, por ejemplo, **las acciones de inconstitucionalidad 60/2022, 117/2021 y 65/2022**, por nombrar algunas.²⁷

²⁶ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 212/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 1 de marzo de 2021.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 60/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de abril de 2023. Acción de inconstitucionalidad 117/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de mayo de 2023. Acción de inconstitucionalidad 65/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis Gonzáles Alcántara Carrancá, 6 de junio de 2023.



FORMA A-65

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

52. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

Precedentes citados en este apartado: AI 33/2015; AI 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 Y 19/2017; AI 101/2016; AI 1/2017; AI 80/2017 y su acumulada 81/2017; AI 41/2018 y su acumulada 42/2018; AI 212/2020; AI 60/2022; AI 117/2021; y AI 65/2022.

VI.2. Análisis del caso concreto.

53. Una vez desarrollado el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, corresponde a este Tribunal Pleno examinar la norma impugnada a la luz de los estándares fijados en el apartado anterior.
54. Concretamente, para determinar si en el presente caso el legislador del Estado de Durango cumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad. En este caso, del informe de la autoridad legislativa se desprende que no se llevó a cabo un proceso de consulta, por lo que, bastará con confirmar que la norma impugnada incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad para determinar la invalidez de la misma.

A) ¿La norma impugnada incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad?

55. Este Tribunal estima que el párrafo segundo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango sí es susceptible de incidir en los derechos e intereses de las personas con discapacidad, por lo cual el legislador local

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

tenía la obligación de consultar su contenido durante el proceso legislativo que lo originó.

56. Como fue señalado anteriormente, la norma impugnada tiene el contenido siguiente:

Artículo 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los dos testigos u otra persona que el testador designe.

Presentado el caso y siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se podrá realizar testamento en escritura braille.

57. Como se sigue, el Código Civil del Estado de Durango establece una serie de reglas especiales tratándose del testamento público abierto realizado por personas con discapacidad visual: en lugar de dar lectura al testamento una sola ocasión —como lo dispone el artículo 1397 del referido Código para la generalidad de los testamentos—, se deberá hacer lectura del mismo dos veces; además, deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento dos testigos; finalmente, establece la posibilidad de que el testamento se realice en escritura braille, siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría.
58. A juicio de este Alto Tribunal, es evidente que el párrafo segundo de la norma impugnada versa sobre cuestiones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad, al establecer la posibilidad de que se emitan su testamento en versión braille como ajuste razonable.
59. La expresión “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”, que figura en el artículo 4.3 de la Convención, agrupa



FORMA A-95

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

todas aquellas medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta su esfera de derechos. De manera ejemplificativa, el Comité señaló algunas de las medidas que pudieran generar un impacto directo o indirecto en las personas con discapacidad:

“Algunos ejemplos de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad son la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables. Las medidas que afectan indirectamente a las personas con discapacidad podrían guardar relación con el derecho constitucional los derechos electorales, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo”²⁸

60. Como se observa, el propio Comité ha señalado que las medidas relacionadas con el otorgamiento de ajustes razonables —como la prevista en el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango— inciden directamente en los derechos de las personas con discapacidad. Lo anterior, a juicio de este Tribunal, responde a la propia naturaleza de los ajustes razonables, al tratarse de medidas individualizadas que permiten eliminar las barreras a las que específicamente se enfrenta una determinada persona.
61. No es óbice a lo anterior el hecho de que el Congreso local haya señalado en su informe que la adición del párrafo segundo al artículo 1402 del Código Civil tuvo por objeto beneficiar a las personas con discapacidad

²⁸ *Ibidem*, supra nota 12, párrafo 20.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

visual que levantan su testamento en sede notarial. Precisamente, el derecho a la consulta conduce a este Tribunal a no prejuzgar sobre si las medidas adoptadas fueron idóneas, pues son las personas con discapacidad quienes se encuentran en una mejor posición de definir si estas son adecuadas y suficientes para garantizar sus derechos.

62. En otras palabras, aún cuando este Tribunal pudiera considerar que la posibilidad de que las personas con discapacidad visual soliciten que su testamento se emita en versión braille es la idónea para garantizar sus derechos, existe la posibilidad de que las personas con discapacidad consideren que no es una medida adecuada ni suficiente para tal fin, pues el legislador omitió prever medidas de apoyo y ajustes razonables distintos a la escritura braille.
63. Lo anterior, solamente pone de manifiesto dos cuestiones: primero, que existe una pluralidad de medidas que las autoridades deben adoptar para satisfacer los derechos de las personas con discapacidad; y segundo, que son estas últimas las que deben poder decidir cuáles son las medidas que les generan una especial protección en la celebración de sus testamentos.
64. Por ello, este Tribunal Pleno concluye que el legislador del Estado de Durango tenía la obligación de celebrar consultas con las personas con discapacidad, de manera previa a la adición del párrafo segundo del artículo 1402 del Código Civil local.

B) ¿El legislador local realizó procedimientos de consulta durante el proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada?

65. A pesar de que el legislador del Estado de Durango estaba vinculado a consultar a las personas con discapacidad, de la lectura de los



FORMA A-55

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

antecedentes legislativos y de las documentales aportadas no se desprende que el Congreso local hubiere celebrado una consulta durante el proceso legislativo que antecedió a la reforma impugnada.

66. Además, el propio legislador local reconoció en su informe que no cumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad, pues considera que no tendría ningún sentido práctico llevarla a cabo considerando que tuvo la oportunidad de escuchar las necesidades y posturas de las personas con discapacidad en otras circunstancias.
67. En consecuencia, este Tribunal Pleno declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, por resultar contrario al numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
68. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

VII. EFECTOS.

69. El artículo 73 en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

70. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado previo, se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante Decreto Número 208 publicado el nueve de octubre de dos mil veintidós en Periódico Oficial de dicha entidad.
71. **Efectos específicos de la declaratoria de invalidez.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P./J. 84/2007, cuyo rubro es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.”**
72. Dicha jurisprudencia sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).
73. Por lo anterior, este Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional



FORMA A-05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

violada. De tal suerte que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, así como las recientemente resueltas acciones de inconstitucionalidad 65/2022, 117/2021 y 106/2022, los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la Legislatura del Estado de Durango con el objeto de que el Congreso local pueda emitir de nueva cuenta la legislación, potencialmente benéfica para las personas con discapacidad, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos.

- 74. Efectos vinculantes para el Congreso del Estado de Durango.** La declaración de invalidez no se limita a la expulsión de la norma del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos en esta determinación. Posteriormente, deberá emitir la regulación que corresponda, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, y con base en los resultados de dicha consulta.
- 75.** Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse al artículo declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de las personas con discapacidad, en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad visual para otorgar testamentos u otros actos frente a notario.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

76. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permitir al Congreso del Estado de Durango atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la nación.

VIII. DECISIÓN.

77. Por lo antes expuesto, el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con



FORMA A-99

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

de Durango. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad y emita la regulación correspondiente, conforme a los parámetros fijados. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:



FORMA A-55

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA
158/2022**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022, FALLADAS POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.* **TERCERO.** *La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.* **CUARTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. CONSTE.*

FORMA A-55



Acción de INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 3_305116_6439.docx
 Identificador de proceso de firma: 304862
 AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04	Revocación	OK	No revocado
PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T17:03:07Z / 22/01/2024T11:03:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b b8 d4 4d d9 a0 c6 9c 51 57 ef ec d3 80 e1 70 3f c2 c3 bf d4 78 8b c2 e9 86 6f 19 d3 5f d0 5f 84 8e 9c 1a 21 2c 96 eb 1b 0a 6b a6 64 54 ed 1d 85 b5 36 35 a4 67 58 b4 e8 55 75 64 b4 c1 d0 52 22 cf 16 47 5f 0b 38 e1 ee ed 2e bb 3e db 1f 9b dc b9 b0 76 d8 85 0a 2b 71 8d 03 e3 f8 d6 40 2b df 04 91 32 14 e8 d1 01 b5 9f 6d 52 a1 ba 3e f5 9a 83 d9 cd 18 f5 ff 01 ef 2c a9 0d f2 f0 42 68 7d 17 37 8b 82 7c 0e 2c 24 1d 32 4e c9 2d e8 6a 9f 64 41 60 c4 d1 a9 b6 89 8d 54 21 75 b3 65 71 e7 ed 62 51 fc 01 55 83 ea 9c 27 1a 93 d1 d6 0b 4e e7 ca 29 83 1b d2 b2 99 04 00 9b 2f df 11 f5 04 7b 06 38 44 f5 e5 75 75 1d 86 3d 0c 40 b8 bc eb 87 29 62 6c d0 ef 01 c3 dd 56 77 98 77 47 e6 84 3d bc 97 f7 4a 41 42 aa 93 ca 81 a7 2a eb 2f 5d 0b 94 b2 73 bb 1a 2a 62 2a fb b0 78 63 bf			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T17:03:07Z / 22/01/2024T11:03:07-06:00			
	Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T17:03:07Z / 22/01/2024T11:03:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Identificador de la secuencia	6647949			
	Datos estampillados	C423E0E04D7A2AA44B39A67057920C7E2ABF5FAC3401EB8E4C30F94F3B5901F8			

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	Revocación	OK	No revocado
PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T20:11:18Z / 18/01/2024T14:11:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b 7b 01 22 2f dd ed e5 82 93 49 ef ea 29 a7 7d de c4 8c 4a 7f 43 06 59 05 a3 b4 c8 2e 6a e1 a0 9e 10 d4 bf 27 51 db 3a e9 a5 cb b5 d2 21 7c 3f 7f e4 57 24 5b 92 b7 bb 2d d9 ae 53 42 fc 9c 1a 0d b0 56 d4 e1 65 df fd 76 7a 3f b6 48 97 2c e4 b6 9b 7d 00 6d aa ce 90 9a 9d 27 4a ce 9b 39 01 b9 0c c1 12 d7 79 aa 89 af ac b8 08 c5 05 25 31 af 1f e6 ba 97 2b 73 36 27 38 0a 2c 30 ef d6 06 fb 21 72 e3 2a c7 79 59 1c 91 40 74 d9 da 11 57 04 d2 27 44 36 cd b8 33 1d 68 7d 6a 57 61 37 d4 ab 29 66 93 9c 86 1d 34 65 d7 2a 1d 9b 0f 92 20 84 b1 65 07 7f 72 9b fa 18 14 8d 8b ed bd 9d b3 05 ce 1f 00 e7 31 41 79 82 51 7b 6c c3 89 0d 11 5f 53 81 73 e3 0d be ae 69 63 a6 ab 95 0d 62 d7 6f c9 d2 28 a3 e8 e5 c5 e0 30 51 c7 41 c4 5c a6 3c d3 25 87 cc 91 81 04 b2 d6 b3 cd e3 f8 b8 93			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T20:11:25Z / 18/01/2024T14:11:25-06:00			
	Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001e39			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T20:11:18Z / 18/01/2024T14:11:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Identificador de la secuencia	6637711			
	Datos estampillados	81E713322D3F887817EFF08B0BB4FA9036F673BC3DE1AAFE60BD49DC7FB152AD			

Evidencia criptográfica

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_305116_6439.docx
Identificador de proceso de firma: 304862

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T16:49:54Z / 18/01/2024T10:49:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7b 43 21 f5 05 cc 4d ab 57 65 cf 08 a7 30 be e2 89 4e 35 b3 ec f0 bb ef 87 62 26 22 e4 94 4b 89 7e 11 85 39 f5 22 b1 67 f5 0e 78 a3 5d 5d f0 d6 ca 08 9d a7 c9 5f 6e 04 ab e7 84 a6 a5 8f 3a 55 09 28 68 b1 2a bc eb 95 83 d3 cd b3 8a 15 6e e5 99 5f 65 a1 ee c4 17 0b 5e 4b 22 5d 31 1e d9 d3 64 ed 31 1b c3 75 e7 2b b3 f4 51 61 a1 f8 66 1a c7 8e c0 c6 d8 aa 99 e6 18 33 2b d9 86 fc e8 0a d8 6d 4c 9c 54 2c 12 0a 2a 41 62 42 40 82 14 f6 5b a0 a1 bd 11 47 c2 0b 59 cd 75 4d 78 70 2b 15 ba da 05 0c 8e ae 3e b5 63 66 88 8c 32 2d 7e da ca 5c bc 31 29 65 9d e6 f4 ef a0 21 ed 32 12 d8 4a 50 3f f8 49 7d df c1 3b f5 d8 fe 43 6f 9f e7 24 da 65 d9 e1 61 1b dd e7 34 d3 6a 79 7b 41 fd ef f2 a1 f0 59 b0 3e ff 5c 2d 08 16 c4 0c ba ec a6 29 df d5 79 66 48 28 71 11 5d 5d 5e fc a7 78			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T16:49:59Z / 18/01/2024T10:49:59-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T16:49:54Z / 18/01/2024T10:49:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6635799			
	Datos estampillados	0AAACE846E3CA950983373521230E1BB4F80449A4201C3E8CF565641374531A3E			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia fotostática constante de diecinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del trece de noviembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Durango. ---- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro. -----

RCC/MAAS/deg



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto número 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el nueve de octubre de dos mil veintidós, que adicionó un segundo párrafo al artículo 1402 del Código Civil de esa entidad para introducir una medida de ajuste para las personas de discapacidad visual, consistente en la posibilidad de realizar un ejemplar del testamento público abierto en escritura Braille.

Para el Tribunal Pleno, dicha reforma es inconstitucional porque no se realizó una consulta previa a las personas con discapacidad a pesar de que el decreto impugnado introdujo una medida de ajuste que les favorecía.

Aunque voté a favor de declarar la invalidez, me separé de la postergación de los efectos de la declaratoria y de vincular al Poder Legislativo del Estado de Durango para que legislara nuevamente, previa realización de una consulta a las personas con discapacidad.

- 1. Respecto a la postergación de los efectos de la declaratoria de invalidez.**

VOTO PARTICULAR
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

No comparto que se haya postergado el surtimiento de los efectos del fallo hasta pasados 12 meses dentro de los cuales debe legislarse nuevamente, previa realización de una consulta.

He sostenido esta postura en diversos precedentes, tales como la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020 (falladas el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós) y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 99/2022 y 117/2021 (resueltas el treinta de mayo de dos mil veintitrés) y 106/2022 (fallada el cinco de junio de dos mil veintitrés).

Me he separado de prorrogar los efectos de la invalidez porque considero un rasgo paternalista el invalidar normas por falta de consulta a las personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas y, a la vez, sostener que –desde la perspectiva de la Corte– su aplicación es favorable, por lo que no se les debe privar de los efectos de la norma declarada inválida en lo que se emite una nueva.

Considero que, más allá de las valoraciones que podamos hacer como Tribunal Pleno sobre si una medida pueda o no ser benéfica a las personas con discapacidad, sólo a este grupo le corresponde determinar si le favorece, lo que se logra a través de realizar una consulta.

2. Respecto a la vinculación al Poder Legislativo del Estado de Durango para legislar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

No comparto la vinculación al Congreso local para que emita una nueva legislación, esto en congruencia a precedentes recientes (las acciones de inconstitucionalidad 80/2022, 114/2022 y 166/2022), en los que voté por no hacer esta vinculación cuando no existe un deber de legislar.

Considero que no debe vincularse a legislar nuevamente cuando no existe una obligación para regular la materia de las normas, es decir, la invalidez no deriva de "omisiones" legislativas relativas de ejercicio obligatorio, sino del análisis particular de una norma emitida de acuerdo con las facultades potestativas de un determinado órgano legislativo, por lo que corresponde al Poder Legislativo, conforme a sus obligaciones constitucionales y convencionales, ejercer libremente sus competencias.

En el caso de que la invalidez se declare porque no se realizó una consulta previa al emitir una norma que afecta directamente a las personas con discapacidad, en la que no tenía obligación de legislar, queda a la libertad del Poder Legislativo decidir si emite una nueva disposición, aunque en ese caso deberá abstenerse de cometer los mismos vicios, es decir, estará obligada a realizar una consulta.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

Esta hoja es la última del voto particular que formula la **Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández** en la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, falladas por el Tribunal Pleno en sesión de *trece de noviembre de dos mil veintitrés*. Conste.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 17869.docx
 Identificador de proceso de firma: 316566

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:29:37Z / 09/02/2024T21:29:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	37 19 15 75 1b fd ba a3 c5 fa 5b b9 57 f9 84 52 d3 f9 d7 8f d7 86 7c ee f4 0a 4a 90 cb f4 4d e8 24 49 0f f8 62 54 79 12 9f 0e b1 c2 ae 3a f7 6a fa 9c bd 2f 03 98 29 73 49 a6 23 6b f4 4b d1 f4 15 ae 33 04 4b cb 91 9d 4a 9c 9a 69 df 76 34 3f ad 9c d8 c2 14 54 75 22 f9 f1 a0 3a d4 d0 88 8c 25 28 ba 4a 80 1a 18 c2 79 43 bc 0a 34 02 ac a1 fa 2d 68 21 23 62 93 e8 8d 99 85 16 f5 75 4f 93 9f b5 77 7c 80 ad 43 4e bc 97 48 71 a2 92 86 af 1b 08 aa bb 56 79 67 41 23 4d 03 d9 d0 54 df 8a 99 d1 b8 a5 7e 76 5a ee f9 d6 f3 33 7a b4 d0 3c 27 24 a2 fe 88 f4 d9 c7 6e 25 7f ce ed 32 6c 50 2c c4 ef 23 0a 33 b1 ce 43 eb 8d 5a 24 ca db 30 2e c5 56 57 45 f1 c1 c7 76 10 1a 80 99 aa a1 32 24 a5 b7 1c bc fe 38 a7 7c 0f e7 b3 27 c7 1a 65 e4 f6 c9 7f 60 58 e9 c1 2a 69 7e 21 8a e5 44 e6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:29:38Z / 09/02/2024T21:29:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:29:37Z / 09/02/2024T21:29:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6736189			
	Datos estampillados	B8133B669C95875917290B04731B2780B93C7293A254D8AF1595456B11EFEA44			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:21:22Z / 09/02/2024T21:21:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ae cf dd 75 d0 6c dc 5d ee a6 ab 23 58 3f f3 46 91 48 1f 99 7d 81 6c a1 46 53 e5 95 a2 dd 8f d4 8a 6a a9 1c d7 1c d2 8f 42 2b ea b1 57 c1 3e b0 23 58 ac a8 e9 68 6c 6a d8 ee 81 37 60 7b 83 d9 c0 64 76 12 9d ff 91 75 15 6e a6 35 2c 2f 03 92 db 41 7f df c6 72 83 00 88 2d 34 28 55 d3 a7 14 6d bd 3b 25 d0 24 26 ed 9c e0 79 7c 3c 25 e2 e9 94 8c f8 5f f6 19 83 49 9d 8c be a3 5c f0 c0 82 0b 35 4d 41 ad 7e 68 e7 ad 85 c1 6a 18 bb 07 42 7b 6d ee d5 bd 75 0c 16 40 6e eb a5 46 8a 36 9b a5 7c 20 e7 80 6f 8b 53 2a 8a 5c f1 91 12 a5 25 9d 0a 13 15 dc 05 d0 31 88 02 8e cb 94 2e 5a 06 1b fd c3 8a d8 1f 3d 9b 4d 30 1c ce c1 b5 ac 0e ea 7d 97 88 ca 58 7d cb f1 05 5e e9 00 b6 4f 82 b1 0c 42 7b 06 15 95 f9 d9 57 6e 22 93 7c c1 fe 94 8b c0 23 47 dc 49 31 39 77 1c ae a3 26 02 76				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:21:22Z / 09/02/2024T21:21:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:21:22Z / 09/02/2024T21:21:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6736185			
	Datos estampillados	3DB98C2A756B199841095789336006E2BB05E6CCC03D76C6BCA4D3A207606069			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

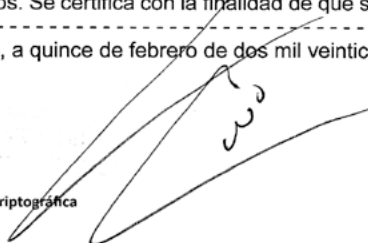
C E R T I F I C A: -----

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Durango.-----

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.-----

RCC/MAAS/deg

Evidencia criptográfica





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022.

En la sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del párrafo segundo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, que establecía la posibilidad de que los testamentos de personas con discapacidad visual total otorgados ante notario público se realizaran en escritura braille, además de la respectiva versión en castellano, al considerar que violaba el derecho a la consulta de las personas con discapacidad¹.

Por unanimidad de diez votos², el Pleno declaró la invalidez de la norma impugnada porque el Congreso local no realizó la consulta previa exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹ **Artículo 1402.** Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los dos testigos u otra persona que el testador designe.

Presentado el caso y siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se podrá realizar testamento en escritura braille.

² De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

Coincido con la decisión alcanzada y la mayoría de las consideraciones, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de voto aclaratorio en cuanto a la invalidez que se decretó sobre las normas³.

Comentarios previos.

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

1. Los Estados Partes [sic] se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes [sic] se comprometen a: [...]

³ Esta postura la he sostenido en todos los asuntos en los que se declara la invalidez de las normas por falta de consulta. Entre los precedentes más recientes destacan las acciones de inconstitucionalidad **65/2022** y **106/2022**.

En la **acción de inconstitucionalidad 65/2022** el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “incapacitados” de dos artículos de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, que regulan los supuestos en donde la participación de la persona titular de un bien a expropiar deberá llevarse a cabo a través de un representante cuando se trate de personas incapacitadas, al considerar que el Congreso local no consultó a las personas con discapacidad. Resuelta el seis de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

En la **acción de inconstitucionalidad 106/2022**, el Pleno invalidó el Decreto 151 que reformó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango que regula los ajustes razonables para personas con discapacidad, por vulnerar su derecho a la consulta previa. Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

⁴ Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.



FORMA A-5

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] **celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.**

*Énfasis añadido.

En términos generales, este Tribunal Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015⁵, que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

⁵ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.

El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión se propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente señaló que realizaría una propuesta.

El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley de Espectro Autista cumplió con la consulta ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA

LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, en las que se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁶ y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México⁷. En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)**

⁶ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.

El Tribunal Pleno determinó que *"el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás"*.

⁷ Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer mecanismos e instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollan en las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad civil organizada y no organizada en favor de estas personas.

El Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)** accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; **g)** transparente.



VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTADAL

accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; y, **g)** transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad, pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

La premisa anterior la compartimos de forma unánime, como ya se ha señalado. Sin embargo, donde la unanimidad se pierde es cuando nos adentramos a calibrar si una ley o acto tiene "cuestiones relacionadas" con las personas con discapacidad. Es decir, uno de los puntos finos de todo este entramado está en dónde fijar la necesidad y la pertinencia de la consulta a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a este grupo social, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA

LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017, relacionada con la materia de transparencia⁸, donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta, porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019⁹.

⁸ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería consulta.

⁹ Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.



FORMA A-5

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En estos casos, sopesando lo que es "afectación" y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018¹⁰, donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional, porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

Voto aclaratorio.

Es **absolutamente reprochable** que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo del Estado de Durango haya omitido las

¹⁰ Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de que se requiera la consulta previa a las personas con discapacidad. En contra, la Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano; obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con el propio instrumento internacional que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: “*Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones **que puedan facilitar**, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte*”.

Una lectura empática del segundo párrafo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango pudiera sugerir *prima facie* que es positiva para las personas con discapacidad, porque debe partir de la buena fe de quienes legislan. En este precepto, se establece expresamente lo siguiente:

Artículo 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los dos testigos u otra persona que el testador designe.

Presentado el caso y siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se podrá realizar testamento en escritura braille.

Pareciera que en principio puede considerarse una norma “benéfica” que “ayuda” a las personas con discapacidad, al establecer la posibilidad de que se emita una versión de su testamento en escritura braille, pero lo cierto es que, como lo destacué en el Tribunal Pleno, resultaba fundamental que se hiciera la consulta correspondiente para que las personas con discapacidad visual tuvieran la oportunidad de pronunciarse, por ejemplo, sobre si estaban o no de acuerdo en que se condicionara la emisión de esta versión del testamento a que “existan las condiciones técnicas en la notaría” (¿qué condiciones técnicas deben existir o cómo van a reconocerlas para saber si



FORMA A-5

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

¿pueden acceder a ese beneficio? ¿tendrán costo esas condiciones técnicas?); o si, por el contrario, consideraban necesario que se estableciera más bien un mínimo de notarías que llevaran a cabo este acto o que ésta fuera una obligación general para todas las notarías.

Lo anterior, a fin de que la medida legislativa logre efectividad, no que quede como algo que luce culturalmente positivo porque denota empatía con las personas con discapacidad visual. Así como quedó y, además, sin consulta, solamente crea expectativa de un derecho, pero no genera obligación ninguna, ni hay garantías de que ese derecho sea real y efectivo.

Según la norma, cuando el testador tenga discapacidad visual total se dará lectura a su testamento dos veces: una por el notario y otra por uno de los testigos. Llegados a este punto, ya existen honorarios generados por parte de la notaría. Luego dice "presentado el caso", es decir, luego de haberse hecho lo anterior, **se podrá realizar** el testamento en braille. Este ya es un segundo momento, es una secuencia. En ese segundo momento pudieran acontecer condiciones técnicas que impidan que el testamento se realice en braille. Como esas condiciones ni se exponen ni se explican en la norma quedan a consideración o voluntad del titular de la notaría, así que la persona con discapacidad visual entonces queda a expensas de que esas "condiciones técnicas" existan porque, si sobreviene alguna imposibilidad "técnica" ya no puede otorgar su testamento así, quedando el testador a la mitad de un proceso iniciado y que por lo tanto ya generó honorarios notariales por cubrir. Esto, cuando quizá pensó que podía lograr su escritura en braille y por eso hizo la elección de una notaría en particular. Además de todo esto, la norma tampoco garantiza que existiendo las "condiciones técnicas" se otorgue en braille el documento, dice: existiendo todo aquello (condiciones técnicas y voluntad del testador) "se podrá" otorgar así, lo que se lee como "se puede otorgar o no", pues no dice "se deberá".

A mi parecer, esto equivale a esperar a quienes padecen discapacidad visual a que tendrán acceso a algo que en un momento dado les puede ser negado. Se les genera una expectativa legítima de derechos siendo que la

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

propia norma está entrañando que ese derecho está **sujeto a condiciones prácticamente arbitrarias.**

Un testador puede tener toda la intención de otorgar su testamento en braille, pero en la notaría se le dice que no pueden hacerlo así porque no cuentan con los aparatos o con traductores para ello. Y entonces se acabó la posibilidad para las personas con discapacidad visual de contar con ese apoyo, no obstante haberseles generado la esperanza de contar con el beneficio y que quizá hasta haya formado parte de las cosas que tomó en cuenta para la elección de la notaría en la otorgaría su testamento.

En este caso, y enfáticamente por esta particularidad sui géneris, **era necesaria la consulta** e invalidar esta norma para el efecto de que entonces **el Congreso local legisle de nueva cuenta** y más apropiadamente sobre este punto luego de escuchar a las personas con discapacidad visual en su entidad.

Me parece que el segundo párrafo de la norma impugnada tiende a facilitar las condiciones de las personas con discapacidad, aunque lo haga de esa forma (que “siempre que existan condiciones”, “cuando el testador lo disponga y se pueda realizar”). Es una ligera medida que facilita sus quehaceres, sus pendientes, su día a día. Decimos: “Es que no las consultaron”. Se invalida para consultarlas, para que sean debidamente tomadas en cuenta.

Como dije al respecto en la sesión al discutir este asunto, estimo que para que **esa obligación de consultar sea constitucionalmente pertinente** debe entrañar la obligación de volver a legislar. Es así como se genera un círculo virtuoso que emana de la Convención: que se expulse la norma deficiente que impacta en personas con discapacidad, pero que se legisle otra vez, bajo el mandato de convencional de que se expulsó del orden jurídico que, aunque fuera deficientemente, proveía beneficios para las personas con discapacidad, así que al eliminarse ese beneficio subsiste, y con mayor razón, la obligación de consultar. Invalidar, sin obligar a legislar,



VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

transgrede el artículo 4.4 de la Convención¹¹ porque estaría restando o retirando una medida que puede facilitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Como lo he destacado reiteradamente en mis votos, lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa y casuística para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte en esta acción de inconstitucionalidad fue la de invalidar la norma impugnada, porque adolece del vicio insalvable de no haber sido consultada, decisión que comparto, pero con las consideraciones adicionales que aquí expongo.

Lo anterior, no sin omitir expresar una preocupación reflexiva que he externado en todos los asuntos donde se ha ordenado invalidar normas por falta de consulta previa. En general, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado a un plazo de varios meses pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, **aunque sea de**

¹¹ "Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte".

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

forma deficiente, podiera constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria¹², quizá sea mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez del precepto impugnado; es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar. Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a los integrantes de estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la **invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración estos grupos en situación de vulnerabilidad**. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer y de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refiere la

¹²**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]



FORMA A-5

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,
representaría, *de facto*, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado¹³.

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a este grupo en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad, voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

¹³ Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

El concepto de “afectación” ha demostrado, a partir de las decisiones del Máximo Tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de “afectación” no puede ser entendido de manera dogmática, ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT



Resolución de INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022
 Copia fotostática - Firma electrónica certificada
 Documento firmado: 17886.docx
 Identificador de proceso de firma: 318044
 Suprema Corte de Justicia de la Nación

FORMA A-53

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2024T16:03:34Z / 15/02/2024T10:03:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 dc 5b 7e 94 e5 41 e7 f8 d2 ae 3a e4 da 0d 8a 3b 2f 7a cc fd 93 99 40 d2 b6 15 7c 23 cb ad 61 7c a5 34 42 0e f0 bb 4c 32 3b 2a 19 3a 38 00 0b a4 b0 e3 5f 9c 1c 8a 09 5f 73 9d ab 4a d2 1a 40 34 49 f8 93 20 d6 3c 43 30 a9 40 b8 39 e3 36 47 a0 55 5a ca de 05 f4 ab 78 72 e9 ce 4c ea 4c 21 d2 95 b4 fd da 61 bc 7e ce c6 1d bd 6f 6e 04 b3 8f ff 72 59 35 07 bb c5 c9 dd 9f 56 f2 a5 9d 91 2d aa b6 de 6c fb 36 74 bb 8f e6 24 5f e7 87 f8 64 71 c4 f1 18 a5 e1 4e 4a 77 a4 13 35 2f a7 01 68 fc 5e 93 d8 52 99 bb 3c 2b 67 4d 24 66 b9 dc 4b d0 1d f8 0e 76 07 41 6d e3 f8 a7 c8 5c df 46 52 f1 9c 62 79 9a 23 4d ce c4 d4 49 c8 17 24 b7 d7 b8 e4 cd 8b 1d 7b 71 5b af 1b 27 e3 b6 1e 77 f6 6c 99 e3 c6 7f c7 e5 49 d1 ac 6c 7d c0 e8 47 a8 79 20 d2 d6 48 7a 18 09 cc a3 59 3d 18 e9 9b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2024T16:03:34Z / 15/02/2024T10:03:34-06:00		
OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2024T16:03:34Z / 15/02/2024T10:03:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6756811			
	Datos estampillados	51539FE74E939695ADDE877CC6703ABA1B3AC5D345F7755771C194931DF41761			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDLTF09			
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T21:21:59Z / 13/02/2024T15:21:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a d3 28 73 f5 3f e5 81 9c b4 c8 f2 86 54 e7 89 bd 62 99 2d e2 84 e1 88 81 ad 0c ff 25 bc 54 d7 61 1a b7 1f 01 f6 07 58 13 44 fb e2 75 7a 76 05 0d 16 55 76 34 c6 0f 84 ca fb 4e 3b 09 a4 d7 a1 e6 31 3b 03 35 be dc c4 32 c6 6d a8 c7 44 a1 03 a5 0b 36 cd f4 83 50 ac 08 d5 a9 29 7f 24 66 f1 f4 22 02 9f 34 67 e0 9a bb e1 e6 cf cc 06 83 c7 81 be a8 b8 ca 8f 3c dd 1f 89 7a 2a e7 24 9a c5 59 52 f6 73 e7 c9 fa de 15 f0 3b 44 66 33 38 dd ab 93 96 e6 f9 51 82 e8 ba 69 5d 5f 0a 06 4b b7 20 8f c5 51 00 8b f2 cc c2 7e ec 34 d4 e5 db 5e d4 84 35 3b c4 41 2e 1f d7 a0 23 31 6b 38 25 61 9c 2e 41 48 37 72 fb 4d 85 13 32 0c 4a 15 37 5c 06 e7 08 f7 37 28 b3 6e 5e b5 c3 a1 52 10 7a 53 3f 42 48 d4 02 46 21 1e b1 81 c3 66 6e 06 a4 dc ca 93 6f 7b b5 ef ed 06 29 4d aa 61 fd 0c 28 9a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T21:21:59Z / 13/02/2024T15:21:59-06:00		
OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T21:21:59Z / 13/02/2024T15:21:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6748018			
	Datos estampillados	5AD7352A28FBEA70F44B867E4B232D34F2227CE6DCD858375453ACD2F32D8BB7			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

C E R T I F I C A: -----

Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 156/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Durango, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro. -----

RCC/MAAS/deg

Evidencia criptográfica

IEPC/CG16/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023 – 2024.

2. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo número IEPC/CG44/2023, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

3. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2023, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

4. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General autorizó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.

5. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, en el que se renovará la integración del Congreso del Estado de Durango.

6. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, el Instituto Nacional Electoral remitió a este Instituto, el estadístico del Padrón Electoral, así como la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, derivado del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito entre ambos Institutos Electorales.

7. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero del dos mil veinticuatro, el cual asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

8. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CPPyAP01/2024, por el que determinó los topes de gasto de las campañas electorales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General del Instituto debe determinar oportunamente los topes de gasto de campaña para los cargos de las Diputaciones del Congreso del Estado en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, se estima conducente proponer el presente, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

II. Que los artículos 41 Base V, Apartado C y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75 numeral 1, fracciones I, II y VIII, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidaturas y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley; además de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a), b), c) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las Candidaturas Independientes en la entidad; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

VI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley Local, las comisiones del Consejo General, son sus órganos auxiliares y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de resolución o dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

En ese sentido, el artículo 88 numeral 1, fracciones XV y XXV del ordenamiento en cita, señala como atribuciones del Consejo General, el de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las Comisiones, así como la de Dictar los Acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Local.

VII. Que conforme lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, fracción XIV, de la Ley Local, el Consejo General cuenta con la atribución de determinar con la debida oportunidad los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales.

VIII. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto, dicha Comisión conoce y aprueba, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos. Principalmente porque al tenor de los artículos 3, 5, 7 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esa Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente se refirió a la determinación de los topes de gasto de las campañas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, resultó congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este aspecto o acto que la ley electoral considera como preparatorio del proceso comicial.

Aunado a ello, tenemos que, en los términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, en esa Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que la sesión de dicha Comisión donde se abordó el presente, constituyó un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permitió a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente sesión de este Órgano Superior de Dirección los representantes de los institutos políticos tienen la posibilidad de conocer y discutir, de nueva cuenta, lo concerniente a este importante tema.

Partidos Políticos

IX. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la Ley.

X. Que los artículos 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, y 25 numeral 1 de la Ley Local, establecen que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que los artículos 23, numeral 1, incisos b) de la Ley de Partidos, y 27 numeral 1, fracción II de la Ley Local, establecen, entre otros, el derecho que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

XII. Que los artículos 25 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, en concordancia con el artículo 29 numeral 1, fracción VIII de la Ley Local, señalan como obligación de los partidos políticos, el publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se traten.

Regulación de los topes de gasto de campaña electoral

XIII. Que el artículo 116, fracción IV inciso h), de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

XIV. Que conforme lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General, constituye una infracción de los partidos políticos el exceder los topes de gastos de campaña.

XV. Que los artículos 190, 191 y 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece las reglas de la contabilidad que deben observar los sujetos obligados para el registro, entre otros, de los gastos de campaña en los procesos electorales, observando en su caso, los topes de gastos que determine el Organismo Público Local.

XVI. Que de conformidad con lo anterior, el artículo 63, párrafo 5, de la Constitución Local, establece que la Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

XVII. Que el artículo 39 de la Ley Local, establece que las campañas electorales de las personas candidatas a la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijara el Instituto para cada campaña, con base en lo establecido por la Ley.

XVIII. Que conforme lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de la Ley Local, el Proceso Electoral se puede definir como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, así como por la Ley en comento, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

En ese sentido, resulta adecuado señalar que el Proceso Electoral Local comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, numeral 1, fracción XIII, de la Ley Local, la determinación de los topes de gastos de campaña resulta del cumplimiento de la atribución del Consejo General, de tal manera que es un acto que se produce en la víspera de la elección, por lo cual, constituye un acto indispensable dentro de la etapa de la preparación de la elección.

XIX. Que el artículo 200, numeral 2 de la Ley Local, establece que las campañas electorales para Diputaciones Locales,

tendrán una duración de cincuenta días, por lo cual, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG44/2023, dicho periodo de campaña se encuentra comprendido del diez de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

XX. Que en esas condiciones, los artículos 203 y 322, numeral 1, fracción III de la Ley Local establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para la elección determine el Consejo General, asimismo, se puntualiza que para los efectos conducentes, quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los denominados gastos de "propaganda", "operativos de la campaña", "de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos" y los de "producción de los mensajes para radio y televisión".

XXI. En el mismo orden de ideas, el artículo 203, en su numeral 4, fracciones I y III de la Ley Local establece el procedimiento para determinar los topes de gastos de campaña para cada tipo de elección, pero que, en atención a que en este Proceso Electoral Local se celebrará la elección de las Diputaciones, los topes de gasto de campaña serán conforme a lo siguiente:

(. . .)

4. El Consejo General determinará, los topes de gastos de campaña para la elección que corresponda de conformidad con lo siguiente:

I. (. . .) el Consejo General, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección atendiendo a los siguientes criterios:

a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección; y

b) El cuarenta y ocho por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año de la elección.

Ambas cantidades se multiplicarán y el resultado será el tope de campaña.

(. . .)

III. Para la elección de Diputados:

a). En cada distrito electoral habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características;

b). El Consejo General fijará el tope para cada distrito sumando las cantidades a cada uno de los municipios que lo conforman. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de diputados por el principio de mayoría respectiva de que se trate; y

c). En el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o más distritos electorales, el tope fijado para el municipio correspondiente, será dividido entre los distritos respectivos y el resultado de dicha operación constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito.

(. . .)

Determinación de los topes de gasto de campaña electoral Proceso Electoral Local 2023 – 2024

XXII. Que como se indicó en los antecedentes, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/PPyAP01/2024, por el que aprobó los topes de gasto de las campañas electorales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

En ese sentido, una vez que dicha instancia auxiliar ha emitido su pronunciamiento, en los considerandos siguientes este Consejo General determina los topes de gasto de las campañas, respecto al proceso comicial en curso.

XXIII. Que como se indicó en los antecedentes, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero de dicha anualidad, fue determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual asciende al importe de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

XXIV. Que de conformidad con los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, el corte del Padrón Electoral al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés es de 1,438,506 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos seis) personas ciudadanas en el estado de Durango y por municipio de conformidad con la lista de la Tabla número 2 de este considerando.

Por lo que, una vez que este órgano colegiado conoce con exactitud los elementos necesarios para desarrollar la fórmula establecida en el artículo 203 numeral 4 de la Ley Local, está en posibilidades de determinar los topes de gasto de campaña para la elección de las Diputaciones del Congreso del Estado de Durango en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, procediendo a realizar los cálculos siguientes:

Tomando en consideración el valor diario de la UMA de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), se realiza la operación aritmética para determinar el cuarenta y ocho por ciento de dicho valor, obteniendo la cantidad de \$52.11 (cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.).

Tabla No. 1

UMA 2024 Valor diario	Porcentaje	Total
A	B	C = A x B
\$108.57	48%	\$52.11

Así pues, al multiplicar el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, relativo a cada municipio, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, por el cuarenta y ocho por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, obtenemos que el tope de gasto de campaña para cada municipio, conforme lo siguiente:

Tabla No. 2

Municipio	Padrón Electoral	48% de la UMA	Tope de Gasto de Campaña 2024
	A	B	C= A x B
Canatlán	25,792	\$52.11	\$1,344,021.12
Canelas	3,180	\$52.11	\$165,709.80
Coneto de Comonfort	3,441	\$52.11	\$179,310.51
Cuencamé	26,877	\$52.11	\$1,400,560.47
Durango	519,363	\$52.11	\$27,064,005.93
Simón Bolívar	7,725	\$52.11	\$402,549.75
Gómez Palacio	276,297	\$52.11	\$14,397,836.67
Guadalupe Victoria	30,929	\$52.11	\$1,611,710.19
Guanaceví	7,816	\$52.11	\$407,291.76
Hidalgo	3,334	\$52.11	\$173,734.74
Indé	4,481	\$52.11	\$233,504.91
Lerdo	117,084	\$52.11	\$6,101,247.24
Mapimí	19,225	\$52.11	\$1,001,814.75
Mezquital	35,911	\$52.11	\$1,871,322.21
Nazas	10,033	\$52.11	\$522,819.63
Nombre de Dios	15,767	\$52.11	\$821,618.37
Nuevo Ideal	22,936	\$52.11	\$1,195,194.96
Ocampo	7,049	\$52.11	\$367,323.39
El Oro	10,359	\$52.11	\$539,807.49
Otáez	4,036	\$52.11	\$210,315.96
Panuco de Coronado	11,329	\$52.11	\$590,354.19
Peñón Blanco	8,740	\$52.11	\$455,441.40
Poanas	21,216	\$52.11	\$1,105,565.76
Pueblo Nuevo	36,927	\$52.11	\$1,924,265.97
Rodeo	10,451	\$52.11	\$544,601.60
San Bernardo	2,667	\$52.11	\$138,977.37
San Dimas	14,204	\$52.11	\$740,170.44
San Juan de Guadalupe	4,499	\$52.11	\$234,442.89

Municipio	Padrón Electoral	48% de la UMA	Tope de Gasto de Campaña 2024
San Juan del Río	10,431	\$52.11	\$543,559.41
San Luis del Cordero	1,963	\$52.11	\$102,291.93
San Pedro del Gallo	1,427	\$52.11	\$74,360.97
Santa Clara	5,363	\$52.11	\$279,465.93
Santiago Papasquiaro	40,960	\$52.11	\$2,134,425.60
Súchil	5,747	\$52.11	\$299,476.17
Tamazula	17,937	\$52.11	\$934,697.07
Tepehuanes	11,460	\$52.11	\$597,180.60
Tlahualilo	15,530	\$52.11	\$809,268.30
Topia	6,029	\$52.11	\$314,171.19
Vicente Guerrero	19,395	\$52.11	\$1,010,673.45

Ahora bien, en atención con lo dispuesto por el artículo 203, numeral 4, fracción III, de la referida Ley Local, para la elección de diputaciones, se suman los topes de gasto de campaña de cada municipio que integran el distrito de que se trate y la cantidad que se obtiene constituye el tope de gasto para la elección de la diputación por mayoría relativa de cada distrito.

En el mismo sentido, en el supuesto de que en un municipio se ubiquen dos o más distritos electorales, el tope fijado para cada municipio se dividirá entre los distritos respectivos y el resultado constituirá el tope de gasto de campaña para ese distrito, en ese sentido tenemos que:

Tabla No. 3

Distritos	Municipios que lo integran	Tope de gasto de campaña por Municipio 2024	Tope de gasto de campaña por Distrito 2023 - 2024		
Distrito I	Durango	\$27,064,005.93	\$4,510,667.66		
Distrito II	Durango		\$4,510,667.66		
Distrito III	Durango		\$4,510,667.66		
Distrito IV	Durango		\$4,510,667.66		
Distrito V	Durango		\$4,510,667.66		
Distrito VI	Durango		\$4,510,667.66		
Distrito VII	Santiago Papasquiaro	\$2,134,425.60	\$5,503,962.42		
	Canelas	\$165,709.80			
	Guanaceví	\$407,291.76			
	Otáez	\$210,315.96			
	San Dimas	\$740,170.44			
	Tamazula	\$934,697.07			
	Tepehuanes	\$597,180.60			
	Topia	\$314,171.19			
Distrito VIII	Guadalupe Victoria	\$1,611,710.19	\$5,919,591.78		
	Canatlán	\$1,344,021.12			
	Coneto de Comonfort	\$179,310.51			
	Nuevo Ideal	\$1,195,194.96			
	Pánuco de Coronado	\$590,354.19			
	Peñón Blanco	\$455,441.40			
	San Juan del Río	\$543,559.41			
	Mapimí	\$1,001,814.75			
Distrito IX	Hidalgo	\$173,734.74	\$7,559,128.70		
	Indé	\$233,504.91			
	Lerdo	\$3,050,623.62			
	Nazas	\$522,819.63			
	Ocampo	\$367,323.39			
	El Oro	\$539,807.49			
	Rodeo	\$544,601.60			
	San Bernardo	\$138,977.37			
	San Luis del Cordero	\$102,291.93			
	San Pedro del Gallo	\$74,360.97			
	Tlahualilo	\$809,268.30			
	Distrito X	Gómez Palacio		\$14,397,836.67	\$4,799,278.89
	Distrito XI	Gómez Palacio			\$4,799,278.89

Distritos	Municipios que lo integran	Tope de gasto de campaña por Municipio 2024	Tope de gasto de campaña por Distrito 2023 – 2024
Distrito XII	Gómez Palacio		\$4,799,278.89
Distrito XIII	Lerdo	\$3,050,623.62	\$3,050,623.62
Distrito XIV	Cuencamé	\$1,400,560.47	\$5,254,876.62
	Simón Bolívar	\$402,549.75	
	Nombre de Dios	\$821,618.37	
	Poanas	\$1,105,565.76	
	San Juan de Guadalupe	\$234,442.89	
	Santa Clara	\$279,465.93	
	Vicente Guerrero	\$1,010,673.45	
Distrito XV	Pueblo Nuevo	\$1,924,265.97	\$4,095,064.35
	Mezquital	\$1,871,322.21	
	Súchil	\$299,476.17	

En ese orden de ideas, la determinación de los topes de gasto de campaña se realiza de acuerdo al calendario electoral aprobado para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, toda vez que el periodo de campañas de las candidaturas para la elección de diputaciones locales es de cincuenta días, y que, como ha quedado referido, comienzan a contarse a partir del diez de abril y hasta el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y con ello se brinda certeza en este importante aspecto del Proceso Comicial en curso.

En resumen, se determinan los topes de gasto de campaña para la elección de diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, para cada uno de los distritos uninominales que comprende el estado de Durango, de conformidad con los importes siguientes:

Tabla No. 4

Distrito	Cabecera de Distrito Local Electoral	Tope de Gasto de Campaña 2024
I	Durango	\$4,510,667.66
II	Durango	\$4,510,667.66
III	Durango	\$4,510,667.66
IV	Durango	\$4,510,667.66
V	Durango	\$4,510,667.66
VI	Durango	\$4,510,667.66
VII	Santiago Papasquiaro	\$5,503,962.42
VIII	Guadalupe Victoria	\$5,919,591.78
IX	Mapimí	\$7,559,128.70
X	Gómez Palacio	\$4,799,278.89
XI	Gómez Palacio	\$4,799,278.89
XII	Gómez Palacio	\$4,799,278.89
XIII	Lerdo	\$3,050,623.62
XIV	Cuencamé	\$5,254,876.62
XV	Pueblo Nuevo	\$4,095,064.35

XXV. Que conviene señalar que en términos del artículo 362 párrafo 1, fracción IV de la Ley Local, el incumplimiento o rebase de los topes de gasto de campaña anteriormente determinados, constituye una infracción para las personas candidatas a los cargos de elección popular, por lo que deberán observar y cumplir con los topes de gasto de campaña en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Por último, este Órgano Colegiado aprueba el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas a través del cual determinó los topes de gasto de las campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 191 y 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 23, 25, 27, 29, 39, 74, 75, 81, 86, 88, 163, 164, 165, 200,

203 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 3, 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como demás disposiciones relativas y aplicables, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, por el que determinó los topes de gasto de las campañas electorales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

SEGUNDO. Se determina el tope de gasto de campaña para la elección de las Diputaciones del Congreso del Estado de Durango para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, de conformidad con el considerando XXIV del presente y a lo siguiente:

Distrito	Cabecera de Distrito Local Electoral	Tope de Gasto de Campaña 2024
I	Durango	\$4,510,667.66
II	Durango	\$4,510,667.66
III	Durango	\$4,510,667.66
IV	Durango	\$4,510,667.66
V	Durango	\$4,510,667.66
VI	Durango	\$4,510,667.66
VII	Santiago Papasquiaro	\$5,503,962.42
VIII	Guadalupe Victoria	\$5,919,591.78
IX	Mapimí	\$7,559,128.70
X	Gómez Palacio	\$4,799,278.89
XI	Gómez Palacio	\$4,799,278.89
XII	Gómez Palacio	\$4,799,278.89
XIII	Lerdo	\$3,050,623.62
XIV	Cuencamé	\$5,254,876.62
XV	Pueblo Nuevo	\$4,095,064.35

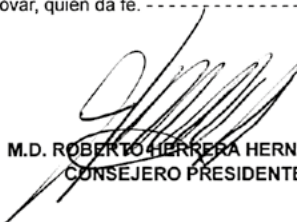
TERCERO. Las personas candidatas que rebasen el tope de gasto de campaña determinados en el presente, incurrirán en el incumplimiento señalado en el artículo 362 párrafo 1, fracción IV de la Ley Local.

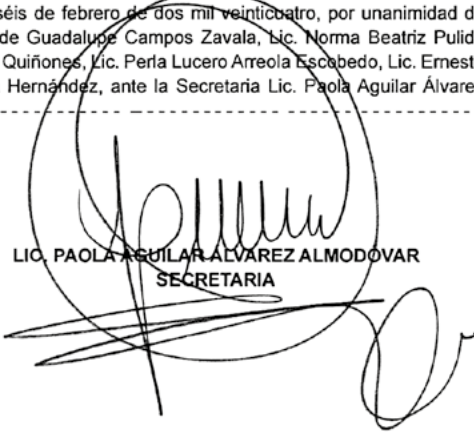
CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, para su conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
 CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR
 SECRETARIA

IEPC/CG17/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPECTO AL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos
- **Reglamento:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023 – 2024.
2. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo número IEPC/CG44/2023, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
3. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2023, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
4. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General autorizó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.
5. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, en el que se renovará la integración del Congreso del Estado de Durango.
6. Entre las fechas dos de diciembre de dos mil veintitrés y quince de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos y coaliciones presentaron en el Instituto, la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
7. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, aprobó los Dictámenes identificados con los alfanuméricos IEPC/PPyAP02/2024, IEPC/PPyAP03/2024, IEPC/PPyAP04/2024, IEPC/PPyAP05/2024, IEPC/PPyAP06/2024, IEPC/PPyAP07/2024, IEPC/PPyAP08/2024, IEPC/PPyAP09/2024 y IEPC/PPyAP10/2024, por los que determinó procedente el registro de la Plataforma Electoral que en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024 presentaron los partidos políticos y coaliciones.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General debe aprobar el registro de las plataformas electorales que las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones sostendrán en la campaña electoral, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, se estima conducente proponer el presente, en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

II. Que los artículos 41 Base V, Apartado C y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75 numeral 1, fracciones I, II y VIII, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidaturas y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley; además de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a), c) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las Candidaturas Independientes en la entidad; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

VI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley Local, las comisiones del Consejo General, son sus órganos auxiliares y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de resolución o dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

En ese sentido, el artículo 88 numeral 1, fracciones XV y XXV del ordenamiento en cita, señala como atribuciones del Consejo General, el de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las Comisiones, así como la de Dictar los Acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Local.

VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Local, establece que el Consejo General cuenta con la atribución de registrar la Plataforma Electoral que las candidaturas de los partidos políticos sostendrán en la campaña electoral.

VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, conoce y aprueba, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos. Principalmente porque al tenor de los artículos 3, 5, 7 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente se refiere al registro de la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, resultó congruente, lógico y además legal, que

la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este aspecto o acto que la ley electoral considera como preparatorio del proceso comicial.

Aunado a ello, tenemos que, en los términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en esa Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que su sesión constituyó un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permitió a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la presente sesión de Consejo General, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir, de nueva cuenta, lo concerniente a este importante tema.

Partidos Políticos

IX. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la Ley.

X. Que los artículos 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, y 25 numeral 1 de la Ley Local, establecen que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que los artículos 23, numeral 1, incisos b) de la Ley de Partidos, y 27 numeral 1, fracción II de la Ley Local, establecen, entre otros, el derecho que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

XII. Que los artículos 25 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, en concordancia con el artículo 29 numeral 1, fracción VIII de la Ley Local, señalan como obligación de los partidos políticos, el publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se traten.

XIII. Que el artículo 39, numeral 1, incisos i) y j) del ordenamiento en comento, establece que los estatutos de los partidos políticos, deberán precisar, entre otros temas, la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, así como la obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Formalidad para la presentación de la solicitud de registro de la plataforma electoral

XIV. Que al tenor de los artículos 236 de la Ley General y 185 de la Ley Local, los partidos políticos cuentan con la obligación de presentar y registrar a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, la plataforma electoral que habrán de sostener las personas candidatas de los partidos y/o coaliciones.

Asimismo, el artículo 274, numeral 1 del Reglamento, precisa la formalidad a seguir para la presentación de la Plataforma Electoral, a saber:

- a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;
- b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.
- c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:
 - I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y
 - II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el numeral 8 del ordenamiento en cita, establece que al tratarse de elecciones locales ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

XV. Que conforme lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de la Ley Local, el Proceso Electoral se puede definir como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, así como por la Ley en comento, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

En ese sentido, resulta adecuado señalar que el Proceso Electoral Local comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, numeral 1, fracción VII, de la Ley Local, el registro de la Plataforma Electoral mínima por los partidos políticos, constituye un acto indispensable dentro de la etapa de la preparación de la elección.

XVI. Que como se refirió en los antecedentes, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, en un primer momento, procedió a analizar la documentación vinculada con la solicitud de registro de la plataforma electoral que presentaron las entidades públicas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

También, realizó el estudio de la documentación vinculada con el registro de la plataforma electoral que presentaron la coalición total "Fuerza y Corazón por Durango" y la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Durango", que sostendrán sus candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado en ocasión del proceso comicial en curso.

Es el caso que dicha instancia auxiliar determinó procedente el registro de la Plataforma Electoral que presentaron las entidades públicas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA; y las coaliciones "Fuerza y Corazón por Durango" y "Sigamos Haciendo Historia en Durango", y que sostendrán sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, todas ellas por encontrarse ajustada a derecho.

De ahí que, este Órgano Superior de Dirección, con base en los Dictámenes de la comisión referida y conforme lo dispuesto en los artículos 236 de la Ley General y 274 del Reglamento, concluye que cada una de dichas entidades públicas y coaliciones cumplieron con los requisitos que la normatividad señala en el tema que nos ocupa, es decir, presentaron en este Instituto dentro del plazo legal la solicitud de registro de su Plataforma Electoral, entregaron la Plataforma Electoral impresa y en medio magnético con extensión .doc, acompañaron la documentación que acreditó que fue aprobada por el órgano partidario competente, y proporcionaron convocatoria, acta, acuerdos, lista de asistencia de la sesión respectiva en la que se aprobó dicha plataforma electoral.

En razón de ello, este Órgano Superior de Dirección determina procedente aprobar los nueve Dictámenes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas referidos en los antecedentes, y que en obvio de repeticiones forman parte integral del presente, y en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 236 de la Ley General, 274, numeral 5 del Reglamento y 185 de la Ley Local, otorga el registro de las Plataformas Electorales, en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, presentadas por los partidos políticos y coaliciones que se indican a continuación:

- | | |
|---|---|
| 1) Partido Acción Nacional | 6) Movimiento Ciudadano |
| 2) Partido Revolucionario Institucional | 7) MORENA |
| 3) Partido de la Revolución Democrática | 8) Coalición Total "Fuerza y Corazón por Durango", y |
| 4) Partido Verde Ecologista de México | 9) Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Durango" |
| 5) Partido del Trabajo | |

Finalmente, en términos de la normativa citada, este Órgano Superior de Dirección instruye a la Secretaría expedir la constancia respectiva y entregarla a cada uno de los partidos políticos y coaliciones mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 274 del Reglamento de Elecciones; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 29, 39, 74, 75, 81, 86, 88, 95, 163, 164, 165 y 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 3, 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 24, 58 y 65 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 77 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; así como demás disposiciones relativas y aplicables, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Dictámenes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, respecto a la solicitud de registro de la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, que presentaron las entidades públicas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA, y las coaliciones denominadas "Fuerza y Corazón por Durango" y "Sigamos Haciendo Historia en Durango", que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, resulta procedente el registro de las Plataformas Electorales presentadas por las entidades públicas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA, y las coaliciones denominadas "Fuerza y Corazón por Durango" y "Sigamos Haciendo Historia en Durango", en términos del presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, así como a las coaliciones respectivas, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría expida la constancia correspondiente al registro que nos ocupa a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, así como a las coaliciones relativas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría publique en un microsítio del portal institucional las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

IEPC/CG17/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Dictámenes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto al registro de la Plataforma Electoral presentada por los Partidos Políticos y Coaliciones, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG17/2024, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

PARTICULARES: SUMINISTROS Y SERVICIOS
GENERALES RASO, S.A. DE C.V. Y GRUPO
TORQUE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 956/21-RA1-01-1



CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LAS EMPRESAS **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, FUERON INHABILITADAS POR EL PERIODO DE TRES MESES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **956/21-RA1-01-1**, incoado a las empresas **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

...PRIMERO. - Este Órgano resolutor concluye que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa atribuida a los particulares presuntos responsables **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, y por tanto **sí** son responsables administrativamente por la comisión de dicha conducta.

SEGUNDO.- En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone a los particulares presuntos responsables **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TRES MESES**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, Y 226, fracción I, de la citada Ley General ..."

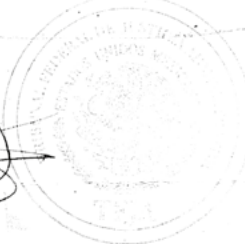
En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con

dichas personas morales, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. - Así lo proveyó y firma la Magistrada instructora, **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **CHRISTOPHER HERNÁNDEZ JUÁREZ**, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CIUDAD DE MÉXICO 06 Febrero 2024 EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, C E R T I F I C A QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONTENIDO EN 01 foja UTILES ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 956/27-RA1-01-1

Lic. Christopher Hernández Juárez



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



**CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N16-2024**

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 17, fracción I, inciso a), artículos 27, 28, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango; artículos 34, 36, y 38 de su Reglamento; y artículo 54, inciso c) de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2024; convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional **EA-910002998-N16-2024**, relativa a la **"DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA Y APP PARA USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE REGISTRE REPORTES Y CONTenga UN BOTÓN DE PÁNICO"**, de conformidad con lo siguiente: el lugar, fecha y horarios en los cuales los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación, podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su venta, con un importe de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, los días **27 y 28 de Febrero de 2024** con el siguiente horario: **09:00 a las 16:00 horas** en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, con domicilio en: Calle Constitución, esquina con Coronado, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03; la forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien, acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana, debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta número 65502629737, CLABE 014190655026297371, a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en la misma fecha y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago a los correos electrónicos: comiteadquisiciones@durango.gob.mx y comiteadquisicionesdgo@gmail.com; las bases serán enviadas por el mismo medio, debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que desee participar, y proporcionar el número de la licitación en la cual esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días **27 y 28 de Febrero de 2024**, en un horario de las **10:00 a las 14:00 horas**, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, sito: calle Reforma número 100, esquina con calle 5 de Febrero, colonia Burócrata, de la ciudad de Durango, Dgo., C.P. 34279; y de manera electrónica, en el portal de internet www.comprasestatal.durango.gob.mx, a partir de su fecha de publicación.

I.- La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como la del acto de Presentación y Apertura de Proposiciones: La Junta de Aclaraciones y el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, se llevarán a cabo en la Subsecretaría de Administración, sito: calle Reforma número 100, esquina con calle 5 de Febrero, colonia Burócrata, de la ciudad de Durango, Dgo., C.P. 34279.

Nº DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	NOTIFICACIÓN DE FALLO
EA-910002998-N16-2024	\$5,000.00	01 de Marzo de 2024, a las 13:00 horas	07 de Marzo de 2024, a las 11:00 horas	11 de Marzo de 2024, a las 13:00 horas

II.- La indicación, si la licitación es nacional o internacional: La licitación de la presente convocatoria es de carácter Nacional.

III.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	"Desarrollo e implementación de sistema y app para usuarios del transporte público que registre reportes y contenga un botón de pánico"	Servicio	1


Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. **En la presente licitación se adjudicarán por partida**, al licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la Convocante, y presente la mejor propuesta.

El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las bases, relativo a **"CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS"**; y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día **12 de Marzo de 2024, a las 13:00 horas**, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicada en calle Reforma número 100, esquina con calle 5 de Febrero, colonia Burócrata, C.P. 34279, de la ciudad de Durango, Dgo.; por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la licitación.

IV.- Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los bienes y/o servicios: El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español; La moneda en que deberá cotizarse será: Peso Mexicano; El origen de los recursos es: Estatal.

Durango, Dgo., a 27 de Febrero de 2024

Elaboró	Va. Ro.	Autorizó
L.A. Abila Ayala	ING. Rodrigo Flores Chocó	L.A. Brenda Nolasco


L.E.P. Pedro Josué Herrera Parra
 Subsecretario de Administración
 de la Secretaría de Finanzas y de Administración del
 Estado de Durango

EDICTOS



SECOED
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE DURANGO



**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE No. SC.13S.2.092/2023
ASUNTO: Se emite acuerdo.**

Victoria de Durango, Durango, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.- Se da cuenta del oficio **INDEPU No. 068D/2024**, signado por el **Lic. Arturo Granadino Loeza**, Director General del Instituto de Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se da respuesta al oficio **DRA-136/2024**, en el que se solicitó designar al sujeto a procedimiento, un defensor perito en la materia a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para tal efecto se designó a la **C. Lic. Leonor Elizabeth Amador Díaz**, como Defensora del presunto responsable el **C. Irvin Eduardo Méndez Rodríguez**, adjuntando copia simple del Título y cédula profesional de la licenciada en mención y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el Instituto de Defensoría Pública, ubicado en **Calle Hidalgo número 427 Sur, Zona Centro de esta ciudad de Durango.** En ese sentido y con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 14 segundo párrafo y 16 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 175, 177 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 3 fracción III, 4, 6, 7, 8, 9 fracción I, 10, 100, 111, 200, 202 fracción I, 203, 204, 205, 206 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 28 fracciones I, XIX, XX, XXV, XXVII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 2, 5, 6, 7, apartado A, fracción III, inciso b), 22, 69, 70 fracciones I, II, III, VII, XII, y XV, 85 fracción I y 86 fracciones I, II, y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Estado número 29, el día 11 de abril de 2019, y en aras de salvaguardar el derecho a la debida defensa hágase del conocimiento al presunto responsable el **C. Irvin Eduardo Méndez Rodríguez**, la designación de la **Lic. Leonor Elizabeth Amador Díaz**, como su representante legal en el presente procedimiento, proporcionándole los generales de éste y el domicilio donde puede apersonarse con su defensora de oficio, asimismo y para garantizar el cumplimiento pleno del derecho que se prevé en este párrafo relativo a su debida defensa, se le exhorta al sujeto a procedimiento para que comparezca en el día y hora señalados en el presente acuerdo a la audiencia inicial, acompañado de su defensora de oficio la **Lic. Leonor Elizabeth Amador Díaz**, para lo cual previamente deberá presentarse en el domicilio ubicado en el **Instituto De Defensoría Pública**, ubicada en **Calle Hidalgo número 427 Sur, Zona Centro de esta ciudad de Durango.** a efecto de proporcionarle a su defensor, las copias certificadas de los documentos que se enlistan a continuación, esto con el fin de que tenga acceso directo a su debida defensa mediante la orientación, asesoría y representación.



DOCUMENTO QUE SE ACOMPAÑA	NO. DE FOJAS
1. Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés , dictado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro.	2 (DOS) FOJAS ÚTILES.
1. Oficio número DI-i062/2023 , de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés , a través del cual el LIC. LUIS GERARDO LÓPEZ LÓPEZ , Director de Investigaciones de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, en su carácter de Autoridad Investigadora, formula y remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus anexos.	20 (veinte) FOJAS ÚTILES.
2. Constancias del Expediente número SC.5S.3.177/2022 integrado en la investigación señaladas por la autoridad Investigadora, mismas que contienen las pruebas ofrecidas para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	86 (ochenta y seis) FOJAS ÚTILES.

Documentos de los que, como lo indica el acuerdo de fecha dos de febrero puede imponerse en las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, ubicada en calle Pino Suárez No. 1000 Pte., de la Zona Centro de esta Ciudad de Durango, Dgo.

Toda vez que esta **Autoridad Substanciadora** ha realizado las gestiones necesarias para salvaguardar el derecho a la debida defensa del sujeto a procedimiento, esta Autoridad Substanciadora, **ACUERDA: PRIMERO** se señalan las **doce horas del día jueves catorce de marzo del año dos mil veinticuatro**, para que tenga verificativo la audiencia inicial que establece el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **SEGUNDO.** – Notifíquese al **C. Irvin Eduardo Méndez Rodríguez** el presente acuerdo mediante edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Durango. **TERCERO.-** Solicítese, mediante atento oficio que se gire al Secretario General de Gobierno y Director General del Periódico Oficial del Estado de Durango, que se publique por **tres veces**, de tres en tres días, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Durango. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.** - Así lo acuerda y firma la **Lic. Fabiola García Alvarado**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, en su carácter de **Autoridad Substanciadora**.





**TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DISTRITO 7**

EDICTO

**MARITZA LERMA CHÁVEZ
DOMICILIO IGNORADO**

En el expediente **177/2023** del índice de este tribunal, promovido por **GREGORIO HUGO LERMA ORTIZ** en contra de usted, reclamando derechos en el núcleo agrario "SÚCHIL", Súchil, Durango, por acuerdo de esta fecha se ordenó llamarla por edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que se le emplaza a la audiencia fijada para las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en el local de este Tribunal, calle Los Sauces número 207, fraccionamiento Villa Blanca, en esta ciudad; en la cual deberá dar contestación a la demanda y ofrecer sus pruebas, pues de no hacerlo se le tendrá perdido el derecho. Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, y de no hacerlo le serán practicados por rotulón. Tiene a su disposición en la secretaría de acuerdos el material para traslado. Publíquese por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se encuentren los bienes agrarios, en el periódico oficial del estado, en el tablero de avisos de la presidencia municipal correspondiente y en los estrados de este tribunal.

Victoria de Durango, Durango, a 15 de enero de 2024

**LIC. RAFAEL VERDUGO LÓPEZ
SRIO. DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 7**

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARQ. JULIO DAVID PAYÁN GUERRERO. Secretario de Bienestar Social del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el artículo 24 fracciones I, XVIII, XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; los artículos 6, fracción XVII, 24, 35 y 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango; artículos 2, 11 y 12 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango y artículo 14 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS Y CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria establece los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. Que la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2024 contempla que a las dependencias a las que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en dicha Ley, por lo que los titulares deberán dictar medidas que aseguren la correcta aplicación de los recursos públicos, siguiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

TERCERO. Que el programa de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil destinará recursos en los términos de las disposiciones aplicables a Organizaciones de la Sociedad Civil con domicilio fiscal en cualquiera de los treinta y nueve municipios del estado de Durango, así como aquellas de carácter nacional que acrediten tener capítulo "Durango" y que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos duranguenses y que las acciones objeto de fomento y protección, se realicen dentro del territorio del Estado.

CUARTO. Que la Secretaría de Bienestar Social publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las Reglas de Operación y/o lineamientos de programas nuevos, así como las modificaciones a los programas vigentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción XVII de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

QUINTO. Que en este marco la Secretaría podrá publicar convocatorias, por sí sola o en coordinación con una o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y se hará de acuerdo al periodo de tiempo para el ejercicio de los recursos; éstas serán públicas y estarán disponibles en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en la página electrónica <http://osc.durango.gob.mx>

Por lo anterior, tengo a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**1. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

- **Beneficiarios:** Es la parte de la población objetivo que recibe los apoyos del Programa.
- **Bienestar Social:** Es el conjunto de factores materiales y humanos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas que conforman una sociedad y posibilitan su existencia, por medio de la satisfacción de las necesidades humanas y el desarrollo de sus capacidades.
- **Comité Técnico de Asistencia y Desarrollo Social:** Órgano colegiado encargado de dictaminar la validación de solicitudes que se reciban para el Programa.
- **CONEVAL:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- **Contraloría Social:** Mecanismo de participación de los beneficiarios orientado al control y vigilancia de las acciones del Programa.
- **Evaluación:** Aquellas acciones encaminadas a conocer el diseño, la operación y resultados del Programa con la finalidad de formular nuevas acciones para identificar los problemas en su implementación y en su caso reorientar y reforzar la política social.
- **Matriz de Indicadores para resultados,** es la herramienta de planeación de forma resumida sencilla y armónica, que facilita el diseño, la organización y el seguimiento, así mismo establece con claridad los objetivos del Programa.
- **Órgano Interno de Control:** Encargado de evaluar y verificar la planeación, operación y dirección en la implementación y mantenimiento de los Sistemas de Control Interno para efectos preventivos y correctivos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- **OSC:** Organizaciones de la Sociedad Civil.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

- **Población Objetivo:** Es un conjunto de la población total (población de referencia) a la que están destinados los apoyos del Programa.
- **Población Potencia:** Es aquella parte de la población de referencia, que se afecta por el problema y que por lo tanto requiera de los servicios o bienes que proveerá el Programa.
- **Programa:** Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.
- **Reglas de Operación:** Conjunto de disposiciones o lineamientos que determinan la forma de operar el Programa, así como su observancia general y obligatoria para todos los participantes en su operación.
- **Secretaría:** Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

Es un programa estatal cuya finalidad es el mejorar las condiciones de bienestar social de los duranguenses a través del fomento a las actividades que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante el otorgamiento de un apoyo económico que les permita ampliar su campo de acción en favor de grupos, comunidades o regiones que viven en situación de vulnerabilidad, exclusión o cualquier tipo de pobreza o marginación social. Los principios rectores del presente programa son:

- a) Igualdad.
- b) No discriminación.
- c) Transparencia.
- d) Honradez.
- e) Eficacia.
- f) Inmediatez.
- g) Imparcialidad.

2.1 Nombre del programa

Programa de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

2.2 Dependencia

Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango.

2.3 Instancia Ejecutora.

Subsecretaría de Desarrollo Productivo Rural y Regional de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango.

2.4 Instancia Responsable

Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social.

3.- JUSTIFICACIÓN

El Programa para el ejercicio fiscal 2024 tiene como propósito fortalecer a las Organizaciones de la Sociedad Civil, que mediante diversos modelos de atención contribuyan a generar mejores condiciones de vida a grupos en situación de vulnerabilidad. Con lo anterior se atiende lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango que establece que se destinarán recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objetivo sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social.

La participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la política social es fundamental, por lo que en un marco de corresponsabilidad, este gobierno promueve la democracia participativa en la que todos tengamos acceso efectivo a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil ha sido imprescindible en la concepción y ejecución de estrategias y políticas públicas que han permitido hacer efectivos dichos derechos. En ese sentido, resulta evidente que se deben fortalecer las acciones para la difusión del programa y así lograr el involucramiento social con mayores índices de eficacia y eficiencia, considerando que la participación de éstas reviste una gran importancia en la problemática social y con ello se ha logrado impactar en el desarrollo económico y social de nuestro Estado.

4. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

Este Programa está alineado a los objetivos de la Secretaría y es acorde con la suficiencia presupuestal.

5. MATRIZ DE INDICADORES

MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS				
	Resumen Narrativo	Nombre del Indicador	Medio de Verificación	Supuestos

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Fin	Contribuir al desarrollo social con inclusión y equidad mediante el apoyo a grupos vulnerables y vulnerados para generar condiciones de oportunidades de acceso a bienes y servicios.	Población no pobre y con mejor calidad de vida	MCS-CONEVAL (Módulo de Condiciones Socioeconómicas), disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Durango/Paginas/principal.aspx	Existe una colaboración intersectorial y sinergia de programas de los tres órdenes de gobierno que ayuden a incrementar el bienestar social
Propósito	Mayor igualdad y equidad de condiciones para el desarrollo social de la población.	Población en condiciones de vulnerabilidad.	MCS-CONEVAL (Módulo de Condiciones Socioeconómicas), disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Durango/Paginas/principal.aspx	La población beneficiada utiliza el apoyo para disminuir las condiciones de desigualdad e inequidad para su desarrollo social.
Componentes	C1. Recurso presupuestado administrado.	Cumplimiento al ejercicio del presupuesto.	Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, disponible en: http://congresodurango.gob.mx/	La Secretaría utiliza los recursos eficientemente para el logro de los objetivos.
	C2. Apoyos a Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil entregados.	Organizaciones de la Sociedad Civil con fines de asistencia social y/o productiva apoyadas.	Base de datos de La dirección de participación ciudadana y organización social de la Secretaría.	Las Organizaciones de la Sociedad Civil, trabajan en beneficio del desarrollo social y humano de la población vulnerable y vulnerable.
Actividades	A1 C1. Recursos presupuestados administrados.	Porcentaje de cumplimiento presupuestal por objeto de gasto.	Sistema Financiero de la Dirección Administrativa de la Secretaría.	La Secretaría utiliza los recursos de acuerdo a lo programado.
	A1.C2. Proceso de selección de las Organizaciones de la Sociedad Civil elegibles.	Solicitudes aprobadas.	Bases de Datos de La dirección de participación ciudadana y organización social de la Secretaría.	Las organizaciones de la sociedad civil integran sus expedientes de manera eficiente.
	A2.C2. Entrega de apoyo económicos o en especie.	Eficiencia de la entrega y verificación de apoyos, derivados del número de beneficiarios y acorde a los informes bimestrales entregados por las Organizaciones de la Sociedad Civil, de acuerdo a los lineamientos.	Bases de Datos de La dirección de participación ciudadana y organización social de la Secretaría.	Las organizaciones de la sociedad civil desarrollan sus actividades de acuerdo a lo planificado.

6. OBJETIVOS

6.1 Objetivo General

El Programa para el ejercicio fiscal 2024 tiene como propósito fortalecer a las Organizaciones de la Sociedad Civil, que mediante diversos modelos de atención contribuyan a generar mejores condiciones de vida a grupos en situación de vulnerabilidad, familias y comunidades en situación de marginación, rezago y exclusión social.

6.2 Objetivo Específico

- a) Fomentar la inclusión social y el trabajo conjunto Gobierno-Sociedad.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

- b) Promover el fomento y participación de las OSC en las actividades de la política pública.
- c) Contribuir a que las OSC impulsen el bienestar social y una calidad de vida digna de los Duranguenses, fortaleciendo el trabajo de los ciudadanos agrupados en organizaciones de la sociedad civil que realizan acciones a favor del desarrollo social.
- d) Respalda con aportaciones económicas bimestrales que corresponda a los proyectos sociales y necesidades de las organizaciones de la sociedad civil para dar respuesta y atender las necesidades de su población objetivo.
- e) Fomentar el desarrollo institucional e intercambio de conocimiento de las OSC; y
- f) Apoyar proyectos con alto impacto social y alcance regional, los cuales, debido a la cantidad de beneficiarios y a la problemática que atiendan, resulte imprescindible impulsar sus acciones.

7. TIPO DE APOYO

El programa otorga recursos públicos concursables a través de convocatoria anual; el cual consiste en un subsidio económico bimestral que fortalezca a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el desarrollo de sus actividades de conformidad con la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones y lo que establezca la propia convocatoria para la cual estén participando.

Los apoyos del Programa serán otorgados en función de la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango del presente ejercicio fiscal.

Los apoyos que se otorgan para la atención a Organizaciones de la Sociedad Civil, son recursos públicos catalogados como subsidios, por lo que éstos, estarán sujetos a la normatividad correspondiente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

7.1 Monto del apoyo.

El monto máximo de aplicación del presente Programa estará sujeto a la disponibilidad presupuestal, así como el número de organizaciones participantes y se establecerá en función de las características y objetivos de la convocatoria.

8. LINEAMIENTOS GENERALES

8.1 Cobertura

Este programa es de cobertura estatal, por lo que podrán participar todas las OSC de cualquiera de los 39 municipios del Estado de Durango así como aquellas de carácter nacional que acrediten tener capítulo "Durango" y que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos duranguenses y que las acciones objeto de fomento y protección, se realicen dentro del territorio del Estado.

8.2 Población potencial

Las OSC que realicen las actividades contenidas en el artículo 4 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8.3 Población objetivo

Todas las OSC, debidamente registradas en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil a cargo de esta Secretaría.

8.4 Criterios de elegibilidad y requisitos

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Programa, las OSC, que deseen participar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Participación debidamente firmada por persona autorizada y/o facultada para ello.
- b) Cumplir con lo que establece el artículo 8 de Ley de Fomento a las Actividades de las OSC.
- c) No estar dentro de los supuestos que trata el artículo 9 de la Ley de Fomento a las Actividades de las OSC.
- d) No podrán participar Organizaciones de la Sociedad Civil en las que sus Representantes sean candidatos algún cargo de elección popular.
- e) Que el representante legal o presidente de la asociación participante sea residente de cualquiera de los 39 municipios del Estado. (Los documentos que se tendrán como válidos para acreditar este requisito serán únicamente la identificación oficial vigente con domicilio en el estado y/o constancia de residencia expedida por el municipio que corresponda).
- f) Los que establezca la Convocatoria.

8.5 Criterios de selección

Para la selección de planes de trabajo se tomará en cuenta los siguientes criterios:

8.5.1 Impacto Humano y Social del Plan de Trabajo

- a) Incidencia en cualquiera de las temáticas derivadas del objetivo del programa.
- b) Población beneficiaria definida (cualitativo).
- c) Número de beneficiarios (cuantitativo); y
- d) Cobertura territorial del plan de trabajo, (incidencia en más de dos municipios).

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

8.5.2 Experiencia del Actor Social

- a) Trayectoria de la OSC;
- b) Donataria Autorizada.
- c) Certificaciones, premios y/o reconocimientos; (comprobables a nombre de la organización).

A cada uno de los criterios anteriores se les asignará un valor en puntos, el cual servirá para obtener la calificación final de cada OSC.

8.6 Temáticas de participación en el programa 2024

Las OSC participantes, deberán orientar su plan de trabajo a incidir en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 4 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y que a continuación se transcriben:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;
- V. Apoyo para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad social;
- VI. Acciones en beneficio de las condiciones sociales que incentiven el desarrollo humano;
- VII. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VIII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;
- IX. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres y los niños;
- X. Promover la integración familiar;
- XI. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XII. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- XIII. Promoción del deporte y la sana recreación;
- XIV. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;
- XV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;
- XVI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;
- XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XVIII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- XIX. Estimulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia.
- XX. Participación en acciones de protección civil;
- XXI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XXII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;
- XXIII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;
- XXIV. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
- XXV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural;
- XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley; y
- XXVII. Otras actividades vinculadas con cualquiera de las anteriores y, en su caso, las que determinen otras leyes.

9. MECANISMOS DE OPERACIÓN

La Secretaría publicará la convocatoria para el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo con la suficiencia presupuestal buscando mecanismos de coordinación interinstitucional necesaria para que sus acciones no se contrapongan, afecten o presenten duplicidades con otros programas o acciones del gobierno estatal y se hará de acuerdo al periodo de tiempo para el ejercicio de los recursos, estas serán públicas y estarán disponibles en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página electrónica <http://osc.durango.gob.mx>

La convocatoria establecerá la cantidad límite de solicitudes a recibir de acuerdo con los recursos disponibles.

9.1 De la recepción de solicitudes de apoyo

La OSC realizará su solicitud de inscripción al Programa ante la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría, conforme a las presentes Reglas de Operación.

Los términos o plazos de recepción de solicitudes se fijarán en la convocatoria y se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) La OSC llenará el formulario previamente establecido el cual enviara a través de la siguiente liga: <https://forms.gle/C1jxikSWz6CEjr5G9> y una vez enviado lo deberá descargar e imprimir para su entrega acompañando los anexos que establezca la convocatoria, en la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

9.2 De la validación de las solicitudes

La Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría validará la solicitud así como los anexos que establezca la convocatoria, a fin de determinar el cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas de Operación y la convocatoria correspondiente.

Si la documentación que la OSC adjunta a la solicitud cumple con los criterios de participación establecidos, ésta obtendrá el estatus "Validada", lo cual implica que pasa a la siguiente etapa del proceso. En caso contrario, se descalificará y dicha solicitud quedará en estatus de "Invalidada".

9.3 De la dictaminación de las solicitudes

La dictaminación consiste en evaluar y validar las solicitudes recibidas y que ya pasaron a la etapa de dictaminación tomando en cuenta en primera instancia, que la solicitud de apoyo contenga el plan de trabajo para el ejercicio fiscal en curso, para lo cual la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría, responsable del Programa, presentará ante El Comité Técnico de Asistencia y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, la información referente a las OSC que cumplieron con los requisitos de la convocatoria para su validación como beneficiarios del Programa. Así como una propuesta de calificación y ponderación de acuerdo con los criterios establecidos en las presentes Reglas de Operación.

Para la elaboración del pre-dictamen que presente la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría al Comité Técnico de Asistencia y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Evaluar la pertinencia y factibilidad de los indicadores de impacto social de las solicitudes y materiales probatorios registrados, a efecto de que sean congruentes y consistentes con las líneas de acción, los objetivos específicos y los niveles de impacto del mismo y de ser necesario.
- b) Se valorará el grado de vulnerabilidad de los grupos sociales de atención y en función de ello, se asignará la puntuación a cada grupo de población.
- c) Se ponderará en orden de prioridad la temática de atención.
- d) En el aspecto cuantitativo se ponderará que la organización beneficie al mayor número de ciudadanos.
- e) En el aspecto cualitativo se ponderará que la organización atienda a beneficiarios permanentes o de seguimiento.
- f) En los aspectos señalados en los incisos d) y e) se evaluará tipo de población beneficiaria, sea acorde con la temática seleccionada y el plan de trabajo
- g) Además se deberá ponderar en función del número de municipios en que incida la OSC.
- h) Se evaluará que la OSC cuente con capacidad técnica y experiencia comprobable en la temática que plantea en su solicitud, la cual podrá demostrar con reconocimientos, constancias, cursos, testimonios y cualquier otro medio fehaciente que los compruebe, asimismo se tomarán en cuenta los años de su constitución legal.
- i) Con relación al punto anterior también incrementará la puntuación a aquellas OSC que presenten constancia de donataria autorizada expedida por la autoridad competente.

A cada criterio se le asignará el puntaje de acuerdo a los criterios que defina El Comité Técnico de Asistencia y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, el cual será distribuido de manera que al final del pre-dictamen de cada solicitud se tenga una calificación global según se cumpla con dichos criterios.

La dictaminación final de las solicitudes la llevará a cabo por El Comité Técnico de Asistencia y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social.

El dictamen de cada solicitud será definitivo y el resultado quedará asentado en el acta general de dictaminación.

9.4 De las solicitudes y planes de trabajo elegibles

Una vez dictaminadas las solicitudes de las OSC, serán elegibles únicamente aquellas OSC que en el dictamen hayan obtenido una calificación igual o mayor a los 60 puntos de calificación y se pasarán a la distribución de los recursos.

9.5 De la asignación de los recursos

Con apego a las presentes Reglas de Operación, la asignación de recursos se llevará a cabo, tomando en cuenta el presupuesto asignado para el Programa, así como la calificación que cada OSC obtuvo en la dictaminación, para lo cual se dividirá el total del presupuesto asignado entre el total de puntos obtenidos por las OSC elegibles y el resultado será el valor económico que tendrá cada punto, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

Total del Presupuesto ÷ Total de Puntos Obtenidos = Valor Económico de cada Punto.

El resultado obtenido se multiplicará por el número de puntos que obtuvo cada OSC en lo individual y el resultado será el monto que

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

cada OSC percibirá para el fomento de sus actividades, tal y como se muestra en la siguiente formula:

Valor económico de cada Punto * el Total de Puntos Obtenidos = Monto Autorizado

9.6 Resultado de la dictaminación

El resultado final se conocerá en un término de cinco días, contados a partir del cierre de recepción de solicitudes y se dará a conocer a través de las páginas electrónicas: transparenciadurango.gob.mx, bienestarsocial.durango.gob.mx y <http://osc.durango.gob.mx>

10. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS**10.1 Derechos**

- a) Recibir un trato digno, incluyente, con enfoque de derechos humanos, equidad de género y no discriminación.
- b) Obtener información clara, sencilla y precisa sobre las presentes Reglas de Operación y la Convocatoria.
- c) Recibir atención de calidad a sus solicitudes, inconformidades y sugerencias.
- d) Recibir de forma oportuna cada bimestre, los apoyos y beneficios del Programa; y
- e) Recibir de forma gratuita y oportuna, periódicamente, capacitaciones sobre temas de interés para las OSC.

10.2 Obligaciones

- a) Sujetarse a lo dispuesto en las presentes Reglas de Operación y Convocatoria.
- b) Presentar ante la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría:
 1. Los comprobantes fiscales del recurso recibido del presente Programa.
 2. Los informes de actividades, y financiero del ejercicio y manejo de los recursos otorgados, bajo los lineamientos establecidos en las Convocatorias de manera bimestral en los formatos que establezcan a través de la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría.
 3. Padrón de beneficiarios atendidos.
- c) Atender las entrevistas y/o visitas de campo del personal que determine la Secretaría, a efecto de verificar la información sobre su compromiso, experiencia, capacidad de gestión y viabilidad técnica y operativa.
- d) Proporcionar toda la información que la Secretaría solicite para la medición, seguimiento y evaluación.
- e) Asistir a las reuniones y capacitaciones a que sean convocada por la Secretaría, quien deberá informarle fecha, lugar y hora, con anticipación.

11. SUSPENSIÓN DE LOS APOYOS

Cuando se determine que la OSC hizo uso indebido de los recursos del Programa, la consecuencia será la retención y en su caso la cancelación total de los recursos otorgados, en este último caso se solicitará el reintegro a la Secretaría de los ya otorgados, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 40 y 41 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, podrá cancelar o suspender la autorización de recursos a las OSC aun cuando hayan alcanzado la calificación a que se refiere el párrafo anterior, cuando se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la Secretaría cuente con información documentada, adicional y posterior a la dictaminación, que impida que la solicitud sea apoyada. Esta decisión deberá estar fundada y motivada.
- b) Cuando la OSC incumpla con la presentación de los informes respectivos en la forma y el tiempo previsto en las obligaciones señaladas en el numeral 11 de estas Reglas de Operación.
- c) Cuando destinen parte o la totalidad del recurso recibido al pago de cualquier remuneración económica a personas que formen parte de la mesa directiva de la OSC.
- d) Cuando la OSC no asista a las reuniones informativas para el inicio del suministro de los recursos.
- e) Cuando la Secretaría detecte, en cualquier etapa del proceso, que más de una solicitud o plan de trabajo cuenten con información o contenido idénticos o casi idénticos.
- f) Cuando se determine que no cumplieron con las actividades a las que se comprometieron en su plan de trabajo, lo cual será el resultado de las visitas de verificaciones de campo descritas en el punto 12.2 inciso a) de esta Reglas.
- g) Los recursos de este programa quedaran sujetos a suficiencia y disponibilidad presupuestal por lo que en caso excepcional se podrá suspender o cancelar la entrega de los mismos cuando concurren acontecimientos como contingencias sanitarias o desastres naturales y que se tenga que re direccionar los recursos a la atención de los mismos, para lo cual se emitirá acuerdo correspondiente que se publicara en el periódico oficial del estado de Durango.

12. Entrega de los apoyos

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Una vez autorizados los recursos y publicado el padrón de beneficiarios, los recursos serán entregados bimestralmente y conforme a la disponibilidad presupuestal de la instancia correspondiente y se depositarán en la cuenta bancaria exclusiva de la OSC, que para tal efecto deberá aperturar.

Para la entrega de los recursos autorizados las OSC que resultaron beneficiadas del programa, deberán entregar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de apoyo en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría.
- II. Copia legible del estado de cuenta bancario de la OSC, que contenga la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria, con una emisión no mayor a tres meses.
- III. Constancia de Situación Fiscal actual, emitida por el SAT a nombre de la OSC.
- IV. Copia legible de identificación oficial del representante legal de la OSC; y
- V. Recibo fiscal digital por el monto total autorizado, el cual deberá llevar los siguientes anexos, xml y verificación del SAT. (Para la entrega de este requisito la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes una vez que se inicie el proceso de recepción de trámites).

Los recursos se entregarán en parcialidades bimestrales que se depositaran en la cuenta bancaria a nombre de la OSC y que contarán a partir del mes en que se publique el padrón de OSC beneficiarias proyectándose hasta el final del ejercicio fiscal, con excepción de los supuestos establecido en el numeral 12 de estas reglas de operación.

12.1 Supervisión:**a) Visitas de Campo**

La Secretaría podrá realizar visitas de campo a los lugares donde se estén ejecutando las actividades de las OSC, según los planes de trabajo y propuestas planteadas por estas. Estas visitas tendrán como fin verificar que la OSC apoyada esté realizando la o las actividades especificadas en su plan de trabajo.

b) Reporte de Actividades

Las OSC apoyadas deberán presentar, además de los informes bimestrales, un informe anual de actividades en el que resumirá de manera ejecutiva las actividades que se han realizado para ejecutar su plan de trabajo, en el que anexará los medios probatorios que considere pertinentes. Cuando la OSC incumpla con la presentación de sus informes estará sujeta a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

13. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

La Secretaría en cumplimiento con la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, evaluará los informes de actividades bimestrales e informe anual de evaluación de metas alcanzadas, de acuerdo a su solicitud con base en los Criterios e Indicadores de Evaluación del Programa.

Lo anterior, permitirá fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia de los recursos ejercidos del Programa.

En caso de evaluaciones externas realizadas al Programa, serán coordinadas y atendidas por conducto la Dirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Sociales de la Secretaría, misma que publicará los resultados de las evaluaciones, de conformidad con la normatividad vigente, a través del portal de Internet <http://bienestarsocial.durango.gob.mx>; así mismo se deberán subir en el portal de transparencia <http://transparencia.durango.gob.mx> y en la página <http://osc.durango.gob.mx>

14. AUDITORÍA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el propósito de verificar la correcta operación del Programa, la Secretaría llevará a cabo el seguimiento al ejercicio de los recursos asignados al Programa, así como a las acciones ejecutadas, resultados, indicadores y metas alcanzadas. Para tal efecto, la instancia responsable deberá realizar un ejercicio de seguimiento físico y operativo de los apoyos entregados, para que se cumpla la normatividad aplicable y se podrá auxiliar del órgano interno de control y otras áreas.

15. CONTRALORÍA SOCIAL

Se promoverá la participación de las personas beneficiarias de las OSC apoyadas por el Programa a través de la integración y operación de Comités de Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

16. INCONFORMIDADES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Las personas beneficiarias o interesadas tienen derecho a solicitar información relacionada con el presente Programa y sus Reglas de Operación, así como a presentar inconformidades o denuncias en contra de servidores públicos de la Secretaría, por el

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

incumplimiento en la ejecución, operación o entrega de apoyos, por escrito y/o vía telefónica, directamente en la Secretaría de Bienestar Social, ubicada en Blvd. Domingo Arrieta No 200, esquina con Gral. Ismael Lares, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, Durango, Dgo., de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. Contando con atención telefónica en los siguientes números 618- 137- 95-13 y 618-137-95-11

Asimismo, para la Región Laguna deberá acudir directamente a la delegación de la Secretaría, ubicada en Avenida Forjadores número 501 Colonia Brittingham, Gómez Palacio, Durango, C.P. 35030 o en los teléfonos: (871) 4 56 50 08, (871) 4-56-50-09, (871) 4-56-50-10

Asimismo, se pone a disposición los siguientes medios para inconformidades y denuncias:

- Teléfono: 01 800 0100 111
- Buzón de inconformidades y denuncias instalado en la Secretaría;
- Redes sociales Facebook SECOED Contraloría del Estado de Durango y en Twitter @SECOEDDGO
- WhatsApp: (618)1115262
- e-mail: confianzaendurango@durango.gob.mx

17. AVISO DE PRIVACIDAD

Aviso de privacidad: En cumplimiento del artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados le informamos que los datos personales recabados serán protegidos e incorporados en el sistema de datos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dichos datos se recaban con fundamento en la citada Ley y con el consentimiento del ciudadano, por lo que únicamente serán utilizados para los trámites y/o servicios correspondientes.

Para conocer dichos procedimientos, requisitos y plazos, se puede poner en contacto a través de la Secretaría, ubicada en Blvd. Domingo Arrieta No 200, esquina con Gral. Ismael Lares, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, Durango, Dgo o en nuestra línea telefónica: (618) 137 9492.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reglas de operación entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las presentes Reglas de Operación estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024.

TERCERO. Se dejan sin efecto LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL PROGRAMA DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL EJERCICIO 2023, y se crean "LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

CUARTO. Conforme a la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a este Programa deberán incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Dado en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2024.



ARQ. JULIO DAVID PAYÁN GUERRERO
Secretario de Bienestar Social del Estado de Durango

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE DURANGO, "TRABAJANDO CON VALOR 2024"

ARQ. JULIO DAVID PAYÁN GUERRERO, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO, con fundamento en las atribuciones señaladas en el artículo 24 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, artículos 11 y 12 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango y la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, se emite la presente:

CONVOCATORIA

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil, con registro vigente ante esta Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango y que realicen cualquiera de las actividades objeto de fomento establecidas en el artículo 4 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil con impacto en cualquiera de los 39 municipios del estado de Durango.

1. OBJETIVO GENERAL

Generar Bienestar Social a través del fortalecimiento a las actividades que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil, que mediante diversos modelos y temáticas de atención contribuyan a generar mejores condiciones de vida a grupos en situación de vulnerabilidad.

2. COBERTURA

La presente convocatoria es de cobertura estatal, por lo que podrán participar las Organizaciones de la Sociedad Civil con domicilio fiscal en cualquiera de los 39 municipios del estado de Durango, así como aquellas de carácter nacional que acrediten tener capítulo "Durango" y que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos duranguenses y que las acciones objeto de fomento y protección, se realicen dentro del territorio del Estado., de conformidad con el numeral 8.1 de las Reglas de Operación del Programa de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el ejercicio fiscal 2024.

3. MONTO DE LOS APOYOS

El monto se determinará con base a la suficiencia presupuestal y al número de asociaciones aprobadas, asimismo, el recurso autorizado se entregará en parcialidades bimestrales.

4. BASES

PRIMERA. Presentar solicitud de ingreso al programa debidamente firmada y en el formato que expedirá la Secretaría de Bienestar del Estado de Durango.

SEGUNDA. Presentar constancia de situación fiscal del mes que transcurre a la fecha de solicitud.

TERCERA. Presentar Constancia de estar activa y vigente en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, la cual puede descargar de la consulta de estatus en el microsítio de corresponsabilidad.gob.mx. Debidamente firmada por la persona facultada para ello.

CUARTA. Firmar Carta Compromiso que deberá contener la obligación de que en caso de ser apoyada, ejercer y comprobar con transparencia los recursos autorizados, además deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 9 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y que conoce de las infracciones y sanciones previstas en la normatividad aplicable.

QUINTA. Que conste dentro de su acta constitutiva o protocolo, ser una organización con fines no lucrativos.

SEXTA. - Presentar cualquiera de los documentos a que se refiere el inciso e). **Del numeral 8.4 de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en copia certificada o formato original según corresponda.

SEPTIMA. - En caso de contar con certificaciones, premios y/o reconocimientos a nombre de la organización, expedidos por alguna autoridad o ente de la iniciativa privada. (No constancias de participación) anexar copia simple y original para cotejo.

OCTAVA. - En caso de ser DONATARIA AUTORIZADA deberá anexar copia certificada de la autorización vigente, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

NOVENA. - En ninguna circunstancia podrán ser sujetas de apoyo, aquellas organizaciones que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 9 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como aquellas en que sus representantes sean candidatos a un puesto de elección popular.

Los requisitos de participación deberán ser presentados en forma física en la Dirección de Participación Ciudadana y Organización Social de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango.

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE DURANGO, "TRABAJANDO CON VALOR 2024"

Una vez publicada la convocatoria las Organizaciones de la Sociedad Civil presentarán la documentación requerida y se procederá conforme a lo establecido en los puntos 8.4, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.6, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 de las Reglas de Operación del Programa de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil 2024.

El periodo de recepción será de 5 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

NOTA. - La información proporcionada estará sujeta a revisión en cualquier momento por parte de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango.

Los procedimientos de dictaminación, distribución y asignación de los recursos, entrega y cancelación de estos son los establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil 2024.

La Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango, podrá realizar visitas de campo en los domicilios fiscales de cada organización, así como en los lugares donde se estén ejecutando actividades. Estas visitas tendrán como fin verificar que la OSC exista y esté activa, así como la viabilidad técnica y operativa de cada una para ejecutar sus actividades.

Las notificaciones realizadas a través del correo electrónico registrado en la solicitud de registro de la OSC o bien a través de su cuenta de usuario asignado por el sistema de información, surtirán efectos legales plenos, por lo que se considerarán oficiales.

Para la entrega de documentos que establece la presente convocatoria y más información se atenderá en la Secretaría de Bienestar Social, ubicada en Blvd. Domingo Arrieta No. 200, esquina con Gral. Ismael Lares, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, Durango, Dgo; con un horario de atención de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 hrs. Contando con atención telefónica en los siguientes números: 618 137- 95-13 y 618- 137-95-11 así como en la Dirección de Bienestar Social Región Laguna, en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, Avenida Forjadores No. 501, Col. Brittingham, CP 35030, teléfonos: 8714565008 y 8714565009.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente Convocatoria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la Ciudad de Durango, a los 22 días del mes de febrero de 2024.



ARQ. JULIO DAVID PAYÁN GUERRERO
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado